

**La noción de pueblo en la obra de John Locke:  
entre la propiedad privada y la resistencia social**

Tesis de Maestría en Ciencias Políticas

Instituto de Altos Estudios Sociales

Universidad Nacional de San Martín

Autor: Joan Severo Chumbita

Director: Dr. Marcelo Raffin

Co-director: Dr. Fabián Ludueña

Año: 2013

## Índice

<b>Agradecimientos</b>	6
------------------------	---

<b>Introducción general</b>	7
-----------------------------	---

### **Primera parte**

## **La propiedad privada como condición de los derechos políticos**

1.1. Introducción a la primera parte	15
--------------------------------------	----

1.2. Distribución territorial y cuantificación en acres de los derechos políticos en la Constitución de Carolina	16
---	----

1.3. La tierra como medio de producción y la enajenación del trabajo del siervo	20
--	----

1.4. Dejar hacer a los industriosos y racionales: terratenientes, manufactureros y comerciantes	26
--	----

1.5. Hacer vivir como disciplinamiento de la fuerza de trabajo	36
1.6. Requisitos patrimoniales y participación política de los trabajadores	47
1.7. Conclusiones de la primera parte	53

## **Segunda parte:**

### **La resistencia social como configuración del pueblo**

2.1. Introducción a la segunda parte	58
2.2. Consentimiento expreso y legalidad positiva para proteger derechos naturales	59
2.3. Del derecho de resistencia a la usurpación del tirano	63
2.4. La dimensión fáctica del concepto de resistencia en la decisión popular de disolver el gobierno	68
2.5. La resistencia como concepto político: lógica amigo-enemigo y obediencia	73

2.6. La disputa hegemónica de facciones por la representación del pueblo	78
2.7. Conclusiones de la segunda parte	85
<b>Conclusión general</b>	88
<b>Bibliografía</b>	91

## Agradecimientos

En primer lugar quiero reconocer aquí la labor paciente, la amistad y la producción teórica de los directores de este trabajo, el Dr. Marcelo Raffin y el Dr. Fabián Ludueña, quienes hace ya más de cinco años me acompañan en esta tarea. Agradezco también a mis directores de la beca de posgrado que me ha otorgado el Conicet, el Dr. Hugo Biagini y el Dr. Ernesto Laclau, por la generosidad de su tiempo y asistencia indispensable, cuyas obras han sido una referencia ineludible. Muy especialmente, quiero recordar aquí al Dr. Fernández Peychaux por el material dispensado, las conversaciones y desavenencias perpetuas que han enriquecido notablemente estas páginas. Aprovecho también la ocasión para extender mi gratitud a la institución de Conicet, la cual me ha permitido la dedicación completa al desarrollo de este trabajo, así como a la institución del Idaes y la Unsam por el espacio y la oportunidad para hacerlo posible.

Muy especialmente me quiero referir al Dr. Gerardo Aboy Carlés y al Dr. Julián Melo, quienes en su labor docente, me han acompañado mucho más allá de las clases, para constituirse en fuentes de inspiración fundamental a este trabajo.

Por último, agradezco la lectura, el comentario detallado y permanente y el apoyo de mi compañera, María Vassallo.

## Introducción general

Para definir la noción de pueblo en la obra de John Locke es preciso relacionarla con dos conceptos sin los cuales no se comprende correctamente: el de propiedad privada y resistencia social.

Por un lado, el pueblo se conforma del conjunto de propietarios, en tanto la sociedad política es producto de un pacto entre ellos, cuyo fin es precisamente la protección de sus propiedades. Esta argumentación funda el liberalismo político, pero supone ya una teoría de la propiedad privada, basada en el derecho natural y por lo tanto precedente con respecto al orden voluntario y positivo de la sociedad civil.

Por otra parte, el pueblo no es meramente la suma de propietarios privados sino un colectivo que actúa como tal detentando la soberanía y con un reconocido poder constituyente. Este poder constituyente se manifiesta en la capacidad del pueblo, como colectivo social, de destituir a un gobierno por él declarado ilegítimo. De este modo, el pueblo tiene la potestad de suspender la legalidad del gobierno y constituir tanto un nuevo gobierno como una nueva constitución.

Podemos decir, por tanto, que si por medio de la noción de propiedad se accede a una definición del pueblo como conjunto de átomos que velan por la seguridad de sus derechos de adquisición, en el concepto de resistencia lockeano subyace una noción de pueblo necesariamente más amplia, en tanto no es reductible al subconjunto de los propietarios industrioses y racionales. Si a través de la noción de propiedad llegamos a un concepto de ciudadanía que restringe los derechos políticos (la capacidad de elegir y ser a su vez representante en la sociedad civil) a los propietarios, la noción de resistencia conduce a un concepto de pueblo como colectivo político activo e indeterminado. En efecto, el pueblo aquí se halla en disputa

a través de facciones que, por medio de un enfrentamiento armado, invocan su nombre a fin de *hegemonizar* el gobierno. Este enfrentamiento conducirá al nombramiento como representantes del Estado de unos u otros miembros, a una u otra forma de constitución política.

De aquí que mientras el concepto de propiedad privada prefigura un pueblo neutralizado, legal-normativo y económico, la noción de pueblo que surge del concepto de resistencia resulta eminentemente política, en tanto parte del reconocimiento de una lucha hegemónica fáctica por invocar legítimamente su nombre. De este modo, la dimensión fáctica y decisionista por un lado, y hegemónica por el otro, que alberga el concepto de resistencia, establece en la noción de pueblo una dimensión política que se articula con la normalización legal-liberal, la cual no deja de ser parte fundamental del concepto de pueblo lockeano.

La definición de pueblo en relación con estos dos conceptos fundamentales, propiedad y resistencia, permite identificar la originalidad y actualidad de la obra de Locke. Respecto a la tradición iusnaturalista, los escritos lockeanos muestran, por primera vez al interior de un discurso político, un análisis de la propiedad sustentado con una lógica suficientemente autónoma como para denominarlo propiamente económico. Es claro, en efecto, que en Hobbes, por ejemplo, no encontramos desarrollos sobre la teoría del valor trabajo, la regulación del interés o la administración de la pobreza, entendidos como elementos esenciales para el gobierno estatal. Por otra parte, en comparación con el pensamiento económico posterior, por ejemplo el de Adam Smith, la obra lockeana se distingue por albergar una reflexión propiamente política sobre la fundación del Estado, la disolución del gobierno, los límites de la legalidad o el poder constituyente del pueblo.

De este modo, la obra de Locke presenta una formulación del liberalismo sumamente interesante, en cuanto, como veremos, articula el imperio universal del mercado y el dominio particular estatal, la

desregulación del capital y disciplinamiento del trabajo por parte del gobierno. Este liberalismo lockeano se configura así como un eslabón fundamental entre la fundación teórica del Estado en el siglo XVII y la fundación teórica de la economía en el siglo XVIII.

### **Selección del *corpus***

Si bien se apelará aquí a casi la totalidad de la obra de Locke, la referencia fundamental será *Two Treatises of Government* (Locke, 1824, t. IV; de aquí en más, *T. T.*, en referencia a la obra en su conjunto, *T. T.*, I para el primer tratado, *T. T.*, II, para el segundo<sup>1</sup>). Esta obra es, de hecho, la que articula la indagación propuesta, en cuanto es allí donde se encuentran los desarrollos fundamentales, para una definición de la noción de pueblo, tanto del concepto de propiedad como de resistencia.

La preeminencia de *T. T.*, requiere, sin embargo, examinar documentos fundamentales a la hora de precisar ciertas nociones que, en esta obra albergan un alto grado de generalidad, como son por ejemplo las de pueblo, propiedad, ciudadano. En este sentido, será decisiva la apelación a *Draft of a representation containing a Scheme of Methods for the employment of the Poor, Proposed by Mr. Locke, the 26th October 1697* (Locke, 2003b: 446-461; Locke, 2011: 191-213, de aquí en más *Draft*); *The Fundamental Constitutions of Carolina* (Locke, 1824, t. IX: 175-199; Locke, 2003b: 210-232; de aquí en más *FCC*); *Some Considerations of the Lowering of Interest, and Raising the Value of Money* (Locke, 1999a: 51-159; Locke, 1824, t. IV: 1-116, de aquí en más *SC*); *Further Considerations Concerning Raising the Value of Money* (Locke, 1999a: 161-229; Locke, 1824, t. IV: 139-206, de aquí en más *FC*).

---

<sup>1</sup>Todas las citas serán traducidas al castellano, conservando las referencias a la edición en su lengua original.

En la medida en que este trabajo no es sino parte de una investigación mayor, se han omitido determinados trabajos (especialmente *Essay of the Human Understanding*, *Some thoughts concerning education*, *Two Tracts on Government*, *Essay of natural law*, *A Letter Concerning Toleration* y *The Reasonableness of Christianity*) cuya consideración forma parte tanto de análisis previos como futuros. Por ejemplo, se ha dejado de lado la consideración de la cuestión teológica como fundamento de la propiedad privada (en tanto forma parte de trabajos anteriores: Chumbita, 2011a: 2014).

Esto se debe también a que se trata aquí de explorar hasta qué punto es posible hallar una lógica relativamente autónoma, tanto en sentido económico, en el análisis de la noción de propiedad privada, como político, en el análisis de la noción de resistencia, respecto a su fundamento teológico. Citando a Foucault sin comillas, se podría dar cuenta de esta indagación señalando que se parte de la premisa de que no hay Dios a fin de explorar si es posible encontrar desarrollos autónomos, antes que intentar sustentar, como lo harán por ejemplo Macpherson (1970) o Strauss (1992), una independencia o desvinculación entre teología y economía o entre teología y política (Foucault, 2007: 17-18).

### **Marco teórico y metodología**

El marco teórico está dado por el uso de determinadas categorías, principalmente de Foucault, Schmitt y Laclau, a fin de reinterpretar la obra de Locke, atendiendo no sólo a la hermenéutica de los textos sino también a su significación contemporánea. La elección de estos autores supone ya una distancia respecto a la tradición marxista crítica y las reapropiaciones liberales y neoliberales.

En este sentido, para el análisis de la noción lockeana de propiedad, se

apelará como marco de inteligibilidad general al concepto foucaultiano de liberalismo, a la noción de dispositivo de seguridad y gran encierro para analizar el tratamiento de la pobreza, a la jerarquización metodológica del concepto de documento y archivo frente al discurso, así como para interpretar *T. T.* a la luz de las propuestas de intervención política concreta que se consignan en los documentos referidos (*Draft, FCC, SC, FC*).

La noción de pueblo que subyace al concepto lockeano de resistencia, se abordará por un lado, a partir de la noción laclausiana de hegemonía. Por otra parte, se recurrirá a la definición schmittiana del soberano, lo político, la constitución y la noción de pueblo que subyace a su concepto de democracia, con el fin de dar cuenta de la dimensión fáctica y decisionista del concepto de resistencia lockeano, así como de su carácter eminentemente político. En este sentido, las nociones agambenianas de *excepción fundante* y *articulación* entre *potestas* y *derecho* servirán para completar la exploración propuesta. Los desarrollos agambenianos constituyen, al mismo tiempo, una referencia destacable para el uso, como marco teórico, de las obras de autores con posiciones tan disímiles como las de Foucault y Schmitt.

En términos temáticos, podemos decir que las categorías mencionadas de estos autores proveen un marco teórico propicio para el abordaje de la obra de Locke, en la medida en que todos se han ocupado del liberalismo (en el caso de Schmitt y Foucault la referencia a Locke es directa y central, Laclau, por su parte, también identifica a Locke con el comienzo de la tradición liberal, sólo que de modo marginal, Laclau-Mouffe, 2010: 216). En este sentido, a fin de tomar distancia crítica respecto a la tradición liberal y la tradición marxista, este marco teórico permite cuestionar la determinación económica para explicar el comportamiento de los agentes, así como el carácter particular y contingente del escenario en que se dirimen las decisiones políticas. En efecto, tanto Schmitt, Foucault como Laclau han sospechado de las dicotomías supuestamente excluyentes entre

totalitarismo y liberal-democracia, libertad de mercado y regulación, Estado mínimo y Estado máximo, que, como veremos, no sólo impiden una correcta interpretación de la obra de Locke, sino que hacen imposible advertir la articulación específicamente lockeana entre propiedad privada y resistencia social como dinámica adquisitiva y transformadora de las configuraciones económicas y políticas.

## **Primera parte**

### **La propiedad privada como condición de los derechos políticos**

“El pueblo común bien instruido en su deber y alejado de la creencia implícita de que su ignorancia les somete a otros, no se levantaría tan fácilmente en motines y tumultos populares por el aliento y el artificio de grandes caballeros intrigantes y descontentos. Para concluir, es cierto que si el trabajo del mundo estuviese correctamente dirigido y distribuido, habría más conocimiento, paz, salud y abundancia en él de la que hay ahora. Y la humanidad sería mucho más feliz de lo que es.”  
John Locke<sup>2</sup>

“[...] la verdadera y adecuada asistencia de los pobres. Esta consiste en encontrar trabajo para ellos y tener cuidado de que no vivan como zánganos del trabajo de los demás.”  
John Locke<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Labour* (1693; from the 1661 *Commonplace Book*). Traducido al castellano en Locke, 2011: 184; véase el texto en inglés original en Locke, 2003b: 442.

<sup>3</sup> *Draft* (Locke, 2011: 201; véase el texto en inglés original en Locke, 2003b: 452).

## 1.1. Introducción a la primera parte

La noción de propiedad privada en el capítulo V de *T. T.*, II, definida como vida, libertad y bienes, alberga una ambigüedad manifiesta. Esta ambigüedad no representa un problema para comprender la génesis de esta teoría del derecho exclusivo a los bienes y, en especial, a la tierra. En efecto, los bienes son medios necesarios para la vida y una condición para la libertad. Lo mismo ocurre a la hora de comprender que la protección de estos derechos exclusivos sobre los bienes constituye el fin de la sociedad política. Sin embargo, a la hora de definir qué injerencia tiene la propiedad privada y, más precisamente, la posesión de ciertos bienes sobre la participación política, la ambigüedad del término requiere de una exégesis más exhaustiva.

A este fin, no basta con recurrir a *T. T.*, II sino que es preciso considerar diferentes propuestas políticas concretas, en las que, como veremos, Locke se vuelve más explícito sobre la cuestión: *FCC*, *SC*; *FC*, *Draft*, así como también otros escritos más breves: “Venditio” (Locke, 2003b: 442-446); “Comercio” (Locke, 2011: 115-117); “Obligación de las Leyes Penales” (Locke, 2011: 119-122); “Ensayo sobre la tolerancia” (Locke, 2011: 79-113), “De la lealtad y la resistencia” (Locke, 2011: 167-176).

Con el fin de considerar la influencia de la propiedad de ciertos bienes sobre la potestad de los derechos políticos, se analizarán, en primer lugar, la distribución territorial y la medición en acres de los requerimientos para la participación política y el ejercicio de funciones públicas en *FCC*; en segundo lugar, las consideraciones sobre la propiedad de la tierra como medio de producción y el trabajo enajenado en el capítulo V de *T. T.*, II; en tercer lugar, se estudiará la relación entre desarrollo económico y bien común, así como la necesidad de dejar hacer a los agentes empresarios y proteger la balanza comercial; en cuarto lugar, se analizarán las políticas de disciplinamiento y regulación de los trabajadores, así como la restricción de todos sus derechos

al derecho a no morir de hambre; por último, se considerarán las restricciones patrimoniales y la participación política que Locke atribuye a los trabajadores.

## **1.2. Distribución territorial y cuantificación en acres de los derechos políticos en la Constitución de Carolina**

“El documento más importante de los papeles de Carolina es la *Constitución Fundamental de Carolina*, que establece una interesante mezcla de políticas liberales y jerarquías sociales restrictivas. Un diseño de nobleza fue inventado; a Locke se le concedió el segundo rango más alto, de «Landgrave» (probablemente un término acuñado por Locke), y los cuarenta y ocho mil acres que acompañan el título.”  
Wayne Glasser<sup>4</sup>

La Constitución de Carolina de 1669 (*FCC*) cuenta con una versión escrita de puño y letra de Locke, en su calidad de secretario de los Señores Propietarios<sup>5</sup>. Este documento muestra la extraña combinación de una arquitectura económica colonial, una construcción política feudal y la incorporación de ciertos elementos republicanos. La Constitución comienza por destacar la concesión de la provincia de Carolina por parte del rey Carlos II de Inglaterra a los Señores Propietarios (Locke, 2003b: 210-211). Este territorio, según se estipula, será dividido en diferentes distritos, que habrían de conservar una misma proporción distributiva: doce mil acres de los Señores Propietarios, doce mil acres de la nobleza (barones, en su mayoría herederos de los Señores Propietarios o allegados de la máxima confianza)

---

4 Glasser, 1990: 201.

5 “[...] hay un manuscrito de Locke, y muchas ediciones de sus obras que la incluyen” (Glasser, 1990: 201). Como consigna correctamente Wootton: “Shaftesbury y Locke eran efectivos legisladores de Carolina” (Wootton, 1992: 87).

y doce mil acres para su colonización. Sin embargo, los doce mil acres de las colonias no serán exclusivamente cedidos a colonos libres, sino que para “preservar el equilibrio del gobierno”, un quinto de esta extensión será propiedad de los Señores Propietarios y otro quinto de la nobleza. Las restantes tres quintas partes de la colonia serán distribuidas entre los colonos libres, que habrían de pagar un tributo a los Señores Propietarios por la posibilidad de detentar el dominio de la tierra y ejercer su actividad productiva en la provincia de Carolina (Locke, 2003b: 211, §4).

El carácter feudal de la Constitución se evidencia tanto en la cesión de Carlos II, como en la estipulación de que no se permitirá a ningún habitante la compra o venta de tierras a los nativos de América sin la mediación de los Señores Propietarios, bajo pena de destierro y confiscación completa de sus bienes (Locke, 2003b: 230, §112). En efecto, los colonos (freeholders), lejos de encontrarse en la situación descrita en el capítulo V de *T. T.*, II, donde se establece su independencia y derecho de apropiación a partir del trabajo, sin necesidad de mediar pacto político alguno (*T. T.*, II, §25-28, §50), según *FCC* sólo poseen derechos de propiedad en virtud de la concesión de los Señores Propietarios, a quienes deben pagar tributo a perpetuidad:

“§113. Todo aquel que posea cualquier propiedad<sup>6</sup> en Carolina, en virtud de su título o concesión, deberá como muy tarde a partir y después del año 1689, pagar anualmente a los Señores Propietarios, por cada acre de tierra, en medida inglesa, tanto de plata fina como posee en el presente un centavo inglés, o su valor correspondiente, en concepto de renta principal y reconocimiento a los Señores Propietarios, sus herederos y sucesores, por siempre” (Locke, 2003b: 231; véase también §114).

Acorde con la Constitución, los Señores Propietarios no podrán ser sometidos a proceso penal alguno, y nunca podrán ser juzgados sino por

---

<sup>6</sup> El término utilizado es “freehold”.

sus pares (los otros siete Señores Propietarios) (Locke, 2003b: 230, §111). En este sentido, es destacable que todas las instancias políticas de apelación se hallan gobernadas, en última instancia, por la decisión de los Señores Propietarios. Las disposiciones de la Constitución son, a su vez, eternas e inalterables, sin nada semejante al derecho de resistencia que aparece en *T. T.*, II (Locke, 2003b: 232, §120). Estos elementos dan cuenta, sin lugar a dudas, del poder supremo en Carolina (por cesión real) de la casta de los ocho Señores Propietarios y sus herederos.

Por otra parte, el carácter económico de la mencionada distribución territorial, se evidencia en una configuración jurídica que prevé el progresivo cultivo agrario, y su extracción para ser comercializada (Locke, 2003b: 212-213, §10). De aquí, por ejemplo, que se estipule la construcción de ciudades portuarias en las colonias, para mayor facilidad de la comercialización de la producción, que obviamente tendrá allí su centro (Locke, 2003b: 228, §94).

Respecto a los elementos republicanos hay que destacar la división de poderes, la institución de parlamentos conformados por los diferentes estamentos (Señores propietarios, nobleza y colonos) y el carácter constitucional de todo el ordenamiento jurídico colonial. Sin embargo, como se ha anticipado, los parlamentos en los distritos de los colonos, si bien tienen la potestad de proponer legislación, su aprobación final se haya sujeta a la revisión y aceptación del Gran Consejo (con mayoría de los Señores Propietarios, y poder de veto) (Locke, 2003b: 221, 225-226: §50-51; 53; §75-77). En el mismo sentido, todas las cortes judiciales menores dependen de la Corte Palatina, gobernada a su vez por el Señor Propietario Palatino (cargo que recaerá siempre en el Señor Propietario de mayor edad, ante la muerte de su predecesor) e integrada por los siete restantes Señores Propietarios (Locke, 2003b, 216-217, 219, 227-228, 230: §28, §33, §42, §92, §111). Las otras siete cortes, a cargo de cada uno de los otros siete Señores Propietarios, ocupadas de las diferentes áreas (relaciones exteriores, justicia, ejército, comercio, tesoro, administración, cultura) (Locke, 2003b,

216-220: §28, §35, §38, §39, §41, §43, §44, §45) son igualmente inapelables y pueden fallar sobre cualquier causa que sea introducida en las cortes inferiores (Locke, 2003b, 220: §46-47). *FCC* estipula, a su vez, que todos los miembros de cualquier parlamento, antes de sentarse en su banca y poder votar, deben antes jurar su subscripción a la Constitución (Locke, 2003b, 225: §74)

Uno de los aspectos que mejor revela la estructura general del ordenamiento jurídico propuesto, es el establecimiento de la cantidad de acres como condición del ejercicio de derechos políticos. En efecto, este aspecto da cuenta de los tres elementos mencionados: el carácter feudal, el diseño económico colonial así como el carácter formal de los elementos republicanos:

“Ningún hombre deberá estar registrado en una colonia sin poseer más de cincuenta acres en propiedad<sup>7</sup> dentro de dicha colonia” (Locke, 2003b: 227, §85). “Ningún hombre deberá ser registrado en ningún distrito con menos de trescientos acres en propiedad dentro de dicho distrito” (Locke, 2003b: 226, §82).

En el mismo sentido, *FCC* estipula que para postularse como agente de policía de una colonia es preciso contar con cien acres de tierra. Lo mismo para sus suboficiales (Locke, 2003b: 227, §91). Para ser postulante a juez y administrador en la corte del distrito es preciso contar con trescientos acres. Para apelar al fallo de esta corte y ser recibido en la corte del Condado (ordenamiento jurídico superior al distrito local), se deberán abonar cincuenta libras (Locke, 2003b: 223-224, §67). Para ser jurado de la corte de distrito es preciso contar con cincuenta acres, para ser jurado de la corte del condado deberán poseerse al menos trescientos acres, para ser jurado de la corte del Señor Propietario es preciso poseer quinientos acres (Locke, 2003b: 224, §68). Para postularse como representante del parlamento del

---

<sup>7</sup> El término utilizado es “freehold”.

distrito, a las bancadas destinadas a los colonos<sup>8</sup> (puesto que la mayoría se haya ya garantizada para los Señores Propietarios y representantes de la nobleza), es preciso contar con al menos quinientos acres. Para poder votar en la elección de estos representantes de los colonos, es preciso poseer al menos cincuenta acres (Locke, 2003b: 224, §71-72; Becker, 1992: 654-655).

De este modo, resulta claro que *FCC* refleja la aspiración de una explotación económica a partir del cultivo progresivo de las tierras de la provincia<sup>9</sup>, basada en una estructura jurídica de derechos políticos estamentales, mediados por una distribución de la tierra estructuralmente desigual y pretendidamente eterna e inmodificable.

### **1.3. La tierra como medio de producción y la enajenación del trabajo del siervo**

“Independientemente de cualquier otra cosa que pudiera ser, el capítulo V es un argumento significativo para justificar el cercamiento en Inglaterra. Más allá de esto, sin embargo, es un razonamiento ingenioso a favor del colonialismo, defendiendo implícitamente el establecimiento de colonias y plantaciones en América y en otras partes, y el cercamiento y la mejora de la tierra sin cultivar en esos territorios vírgenes.”  
Neal Wood<sup>10</sup>

Tanto si consideramos el capítulo V de *T. T.*, II, como *FCC* o determinados pasajes de *SC*, es claro que para Locke el trabajo de la tierra ocupa un lugar privilegiado en su concepción económico-política. El trabajo de la tierra es distintivo de los industriales y racionales y sirve de basa a toda la teoría de la propiedad. Para entender la centralidad de la tierra en la

---

<sup>8</sup> El término utilizado es “freeholders”.

<sup>9</sup> Y el trabajo de colonos, esclavos y siervos, del que nos ocuparemos en un apartado subsiguiente.

<sup>10</sup> Wood, 1983: 66.

teoría de la propiedad y de ésta como criterio restrictivo de los derechos políticos, es preciso entender, en primer lugar, que la tierra es para Locke un medio de producción, y, en este sentido, mediada por el trabajo, se constituye en fuente de la riqueza. De aquí surge su preeminencia política: “La cuestión principal de la propiedad no es hoy la de los frutos de la tierra, ni la de las bestias que subsisten en ella, sino la de la tierra en sí misma, dado que contiene y da sustento a todo el resto” (Locke, *T. T.* II, §32)<sup>11</sup>.

La propiedad de la tierra es la cuestión fundamental de la propiedad. Esta afirmación no puede dejar de subrayarse, pues cuando hablamos de propiedad hablamos, eminentemente, de propiedad de la tierra. Ella por un lado contiene los frutos necesarios para la vida, pero también es el medio a través del cual, el trabajo produce nuevos bienes y se hace posible, según Locke, el progreso económico y social (Locke, *T. T.*, II, §34).

Sin embargo, aún cuando la tierra es medio de producción, carece casi por completo de valor sin la mediación del trabajo humano (*T. T.*, II, §36-37, §44). Si bien la tierra es la fuente de los frutos y por lo tanto es la cuestión principal de la propiedad, una tierra no trabajada o cuyo producto no pueda ser comercializado por su ubicación remota, carece de valor. Aquí la valorización de la tierra atiende tanto a su valor de uso como al valor de cambio de lo que produce. En efecto, respecto al valor de uso, se consideran los bienes que una tierra es capaz de producir a través de la mediación del trabajo. Pero este valor de uso, esta productividad, siempre se halla sujeta al valor de cambio del producto, determinado por la capacidad de extraer y comercializar la producción obtenida. Siguiendo el ejemplo lockeano, una tierra en el interior de América, aún cuando tenga una alta capacidad productiva, si su fruto no puede ser transportado a un mercado de consumidores, carece de valor alguno (*T. T.*, II, §48).

Por lo tanto, dos parcelas ubicadas de modo tal que su producción

---

<sup>11</sup> Véase Tully, 1980: 119.

resultara igualmente transportable a un mercado de consumidores, no tendrán el mismo valor si una hubiese recibido los beneficios de treinta años de labranza y la otra carece de esta mejora: “Pues, verdaderamente, es el trabajo lo que les confiere a todas las cosas su valor diferencial” (*T. T.*, II, §40; véase también §41-43, Olivecrona, 1974: 220). El valor de la tierra surge entonces de su valor de uso, siempre y cuando sea posible realizar el ciclo de la producción en condiciones similares. De este modo, queda claro que la tierra es considerada medio de producción, puesto que su valor surge no sólo de sus cualidades ni del trabajo acumulado en ella sino de su productividad real, de su condición efectiva como medio para realizar el ciclo productivo:

“Es posible que la tierra sea más estéril, y por lo tanto, el producto es menor y, en consecuencia el dinero que se recibe por ese producto es también menos. Porque es evidente que aquel cuya tierra solía producir 100 bushels de trigo *communibus annis*, si por su cultivo prolongado o por su mala administración produce ahora 50 bushels, la renta se verá reducida a la mitad” (Locke, 1999a: 116; véase también 89).

El hecho de que la tierra es considerada como medio de producción se advierte, a su vez, cuando Locke señala que la apropiación de tierras a través del trabajo no reduce sino que incrementa el acervo común de la humanidad (*T. T.*, II, §37). Esto se debe, como bien explica Waldron, a que, por medio del cercamiento y la agricultura, se utiliza menor cantidad de tierra para producir una determinada satisfacción de necesidades humanas, de la que se requeriría por medio del uso sin cercamiento, mediante la caza o la recolección<sup>12</sup>. De este modo, mientras persista esta proporción, no importa de cuánto se apropie uno mediante el trabajo, pues lejos de reducir el acceso a los bienes, el uso de la tierra como medio de producción

---

12 Acerca de la promoción del cercamiento en la obra de Locke, véase Marshall, 1994: 281-282; Wood, 1983: 66, 95.

beneficiará a la humanidad en su conjunto por el incremento de bienes disponibles (Waldron, J. 1979, 323; Tully, 1980: 123)<sup>13</sup>

Consideradas estas razones, así como la centralidad otorgada a la tierra en el capítulo V de *T. T.*, II, no es de extrañar que Wood haya definido la teoría lockeana de la propiedad en términos de capitalismo agrario. Wood recupera así, críticamente, la interpretación de Macpherson<sup>14</sup>. En efecto, según Wood, en la obra de Locke encontramos efectivamente los componentes fundamentales de la definición marxista de capital: la división de clases entre quienes poseen la propiedad de los medios de producción y quienes habiendo perdido el control de los medios de producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo (*T. T.*, II, §28). La fuerza de trabajo, de este modo, como cualquier otra mercancía, es comprada por el capitalista para obtener un plusvalor o, en términos lockeanos, una ganancia o maximización de beneficios (Wood, 1983: 19). Sin embargo, diferenciándose de Macpherson, Wood señala, acertadamente, que esta noción de capital que podemos encontrar en Locke no debe identificarse con el capitalismo industrial al que se refería Marx<sup>15</sup>, a partir del estudio de las condiciones industriales y urbanas del siglo XIX<sup>16</sup>.

Como hemos podido ver, resulta posible aplicar a los desarrollos lockeanos sobre la tierra una descripción en términos de medio de producción. En este sentido, resulta adecuado, por tanto, hablar de la tierra como capital. Sin embargo, la interpretación de la teoría de la propiedad en términos de capitalismo exige, además de esto, dar cuenta de una

---

<sup>13</sup> Para una crítica a esta reivindicación, véase Macpherson, 1970: 183-184.

<sup>14</sup> La interpretación de Macpherson tiene el mérito de introducir a la exégesis de la teoría de la apropiación lockeana (en sintonía con las afirmaciones de Strauss –1992–), la presencia de sujetos con intereses enfrentados. Sin embargo, adolece, como bien ha establecido Wood de una proyección de los actores del siglo XIX (burguesía y proletariado industrial). En este sentido, el antagonismo en el capítulo V de *T. T.*, II surge más bien entre una burguesía terrateniente enfrentada tanto a nativos en las colonias, esclavos y una monarquía sin regulación parlamentaria en Inglaterra (Arneil, 1992; Armitage, 2004; Becker, 1992; Chumbita, 2011; para la importancia de América en la teoría de la propiedad, véase especialmente Tuck, 2009: 166).

consideración del trabajo en términos de mercancía. En este sentido, uno de los elementos menos evidentes en el capítulo V de *T. T.*, II, es la enajenabilidad del fruto del trabajo ajeno. En efecto, no hay allí ninguna referencia directa al trabajo asalariado. Sin embargo, el siguiente pasaje permite inferir que Locke reconoce efectivamente esta relación:

“[...] la hierba que mi caballo ha mordido, el césped que mi sirviente ha cortado y el mineral que he extraído de la tierra, en cualquier lugar en el que tenga derecho a ellos en común con otros, se convierten en mi propiedad, sin la concesión o el consentimiento de nadie” (*T. T.*, II, §28).

En la medida en que me pertenece la hierba que come mi caballo, también me pertenece el trabajo de mi siervo. Por lo tanto, podemos decir que si el caballo es un instrumento de producción del amo, el producto del trabajo del sirviente también debe considerarse como tal (Wood, 1983: 88).

---

15 Por otra parte, Foucault también se refiere críticamente a la interpretación de Macpherson, y quizás a la lectura un poco lineal de Marx en *La cuestión judía* sobre la configuración jurídica burguesa. En este sentido, resulta interesante leer la teoría de la propiedad lockeana no sólo a la luz de los “intereses de clase” sino también considerando su complejidad, y las articulaciones un tanto monstruosas como las que hemos podido destacar a la luz de FCC: “Suele hacerse de la emergencia del individuo en el pensamiento y la realidad política de Europa el efecto de un proceso que es a la vez el desarrollo de la economía capitalista y la reivindicación del poder político por parte de la burguesía; de allí habría nacido la teoría filosófico-jurídica que, en líneas generales, vemos desarrollarse desde Hobbes hasta la Revolución Francesa. Pero creo que, si bien es verdad que se puede ver efectivamente cierta idea del individuo en el nivel del que les hablo, también hay que ver la constitución concreta del individuo a partir de determinada tecnología de poder; y me parece que esa tecnología es la disciplina, propia del poder que nace y se desarrolla desde la edad clásica, que aísla y recorta, a partir del juego de los cuerpos, ese elemento históricamente nuevo que llamamos individuo” (Foucault, 2005b: 79). Volveremos sobre la cuestión disciplinaria en el apartado 1.5. de este trabajo.

16 En este sentido, Wood hace comentarios más que pertinentes respecto al anacronismo propio de la interpretación de Macpherson: “Él parte de la premisa fundamental de que la Inglaterra del siglo XVII era una sociedad de mercado, sin embargo, en ninguna parte demuestra la validez histórica de esta afirmación, una equivocación decisiva, considerando las dudas de muchos comentaristas sobre la cuestión”. (Wood, 1983: 7) Tully había dado razones similares para rechazar la interpretación de Macpherson. Sin embargo, su interpretación es completamente diferente: “en *Two Treatises*, Locke ofrece una justificación, no de la propiedad privada, sino que, más bien, de la comuna inglesa” (Tully, 1980: 130, véase también 124-125).

Más allá del acierto de la interpretación de este pasaje marginal, la relación entre trabajo y salario aparece en otros pasajes de *T. T.*, II que refieren explícitamente a la relación servil: “un hombre libre se hace a sí mismo siervo de otro vendiéndole, por un cierto tiempo, el servicio que se compromete a brindar en contraprestación por los jornales que ha de recibir” (*T. T.*, II, §85). El hecho de que Locke se refiera a este tipo de trabajo como trabajo de un hombre libre, habilita aproximarnos a la relación salarial capitalista.

Tully rechaza esta interpretación, sosteniendo que es “lógicamente imposible que un agente aliene su trabajo” (Tully, 1980: 138)<sup>17</sup>. Esta afirmación, que no atiende al problema práctico sino a la coherencia de la idea de alienación, resulta aún más extraña considerando que Tully analiza el párrafo §85 que acabamos de citar. En efecto, en él aparece referida directamente, como el propio Tully advierte, la figura de esclavitud legítima. Ahora bien, resulta absurdo negar la posibilidad de la alienación del trabajo en la figura de esclavitud legítima, la cual manifiestamente establece una relación de trabajo forzoso, cuyo fruto es enajenado (*T. T.*, II, §85, §23, §24<sup>18</sup>). En el mismo sentido, podemos citar el trabajo forzoso en las casas de trabajo, propuesto en la ley de pobres (*Draft*, que consideraremos más adelante) y el trabajo del siervo en *FCC*, el cual se halla bajo la “jurisdicción” de los Señores Propietarios, nobles o colonos, asociados a la tierra en que trabajan, impedidos de desplazarse sin autorización (Locke, 2003b: 215, §22). De hecho, esta relación feudal es perpetuada generación tras

---

17 Tully, no sólo sostiene que no hay trabajo enajenado en la relación entre el amo y el sirviente referida en *T. T.*, II, §28 y §85 (Tully, 1980: 135) sino que niega la posibilidad del capitalismo al interior de la teoría de la propiedad lockeana (Tully, 1980: 137). Incluso sugiere que Locke no intenta justificar la apropiación privada (como surge explícitamente de *T. T.*, II, §25 y §50, como objetivo del capítulo V), sino una “teoría de una propiedad natural sobre los productos del trabajo propio y usada para legitimar rebeliones contra el sistema imperante de propiedad privada” (Tully, 1980: 124).

18 Para análisis de los usos del término esclavitud en *T. T.* véase Chumbita, 2013b.

generación: “Todos los hijos de siervos<sup>19</sup> serán siervos, por todas las generaciones” (Locke, 2003b: 215, §23). Allí también se establece que “cada hombre libre de Carolina deberá tener poder y autoridad absolutos sobre sus esclavos negros” (Locke, 2003b: 230, §110). De este modo, más allá de la discusión sobre si es “lógica” (o más bien coherente), en sí misma, la idea de alienación del trabajo, es claro que al interior de la teoría de la propiedad lockeana, el fruto del trabajo es perfectamente enajenable en virtud de la compra de la fuerza de trabajo a cambio de un jornal.

Una vez establecido que en el capítulo V de *T. T.*, II, la tierra es considerada como medio de producción y el trabajo como mercancía, se profundizará a continuación sobre la clara comprensión y justificación de la lógica del capital por parte de Locke en *SC*.

#### **1.4. Dejar hacer a los industriales y racionales: terratenientes, manufactureros y comerciantes**

“Tomando el lema radical de los Levellers de la libertad y la igualdad frente a la tiranía, Locke lo transformó en una justificación más conservadora de la desigualdad de la propiedad de la tierra contra el absolutismo, una posición destinada a tener un atractivo irresistible para los productores rurales whig de rango alto y medio.”  
Neal Wood<sup>20</sup>

Para dar cuenta de la relación entre propiedad privada y derechos políticos, es importante precisar la relación virtuosa que Locke establece en *SC* entre dejar hacer a los industriales y racionales (comprendiendo a capitalistas manufactureros, agrarios, mercantiles e incluso financieros) y el bienestar general del reino. De este modo, pondremos necesariamente en

---

<sup>19</sup> El término utilizado es *leet-men*.

<sup>20</sup> Wood, 1983: 70.

cuestión la interpretación de Wood, en la medida en que el análisis de esta obra impide reducir la teoría de la propiedad lockeana a la forma de un capitalismo agrario. En efecto, *SC* muestra una consideración mucho más amplia sobre el capital: encontramos allí una descripción de la dinámica del capital comercial, manufacturero y financiero<sup>21</sup>, así como de las consecuencias favorables para el reino de defender sus intereses<sup>22</sup>.

Si bien, como hemos podido ver, Wood acierta al distinguir el concepto de capitalismo y la configuración del capitalismo industrial del siglo XIX y al criticar la identificación de las figuras del capítulo V de *T. T.*, II, en términos de oposición entre capitalista (racional) y obrero industrial (irracional), hay que señalar que estas objeciones no conducen a la conclusión de Wood: “Locke será identificado como un «teórico» del capitalismo agrario temprano, no como un pensador que articuló los intereses y las aspiraciones de una incipiente burguesía mercantil y manufacturera” (Wood, 1983: 13). Veremos, por el contrario, que aún cuando, como hemos podido ver en los apartados precedentes, la tierra ocupa un lugar privilegiado tanto como medio de producción como medida de los derechos políticos, la comprensión y consideración lockeana del capital no se halla restringida a su forma agraria<sup>23</sup>.

Para dar cuenta de la noción de capital en *SC*, es preciso, en primer lugar, aclarar el sentido en que Locke emplea el término comercio. En efecto, en la medida en que Locke lo utiliza tanto para referirse a la actividad comercial como a la productiva, podría cometerse el error de atribuir a Locke la confusión de ambas actividades. Sin embargo, como permite apreciar el siguiente pasaje (y como se desprende del análisis de la teoría del valor

21 Pocock y Ashcraft se han referido a la revolución financiera que ocurre simultáneamente a la publicación de *T. T.*, II y *SC*. El surgiendo de un capital financiero, no reductible al capital comercial (Pocock y Ashcraft, 1980: 13-14)

22 Wood advierte la dificultad que presenta este texto para su interpretación, y en este sentido recupera ciertas críticas puntuales que Locke realiza a los abusos de banqueros y comerciantes, para inferir un posicionamiento contra estas formas de capital (Wood, 1983: 38-39), pero veremos aquí que esta última conclusión resulta equívoca.

trabajo del capítulo V de *T. T.*, II), Locke distingue comercialización y producción, aún cuando emplee el mismo término para ambas actividades.

“El comercio puede dividirse en dos partes: 1) La manufactura doméstica, por la cual se debe entender todo el trabajo empleado por vuestro pueblo en la elaboración de materia primeras para el consumo, ya sea interno (donde se excluye la importación del extranjero) o de los extranjeros. 2) transporte, i. e., la navegación y la comercialización” (Locke, 2011: 115-116).

El empleo de la misma categoría para el comercio y la producción podría atribuirse tanto a un lenguaje –o a una posición– mercantilista o sencillamente a una rusticidad en el vocabulario económico. Sin embargo, si consideramos que el plusvalor no surge hasta tanto se concreta la venta del producto, no es del todo incorrecto utilizar un mismo término para dar cuenta de la lógica del capital. En efecto, Locke da razones para esta indistinción: “si no pueden obtener dinero a cambio de sus productos en el mercado, será imposible para ellos pagarle la renta al propietario” (Locke, 1999a: 74). El capitalista manufacturero, que Locke distingue aquí con toda claridad del terrateniente, debe poder vender su producción para obtener una ganancia (véase en este sentido, Marx, 1999: 474). Ganancia que, a su vez, obviamente debe ser superior a la renta.

En el mismo sentido, cuando Locke se refiere elogiosamente al ejemplo del ascenso de Holanda en el mercado mundial, señala que su carácter de potencia no puede atribuirse a un desarrollo capitalista agrario: “Holanda es

<sup>23</sup> En este sentido, las pruebas que presenta Wood para sustentar el capitalismo agrario lockeano resultan sumamente débiles y en modo alguno permiten inferir que la teoría de la propiedad lockeana no haya tenido una comprensión integral de la importancia del capital manufacturero y mercantil: la importancia política de la agricultura en la época, sus progresos tecnológicos, el origen campestre de Locke, su dependencia de una renta agraria o su interés en determinado momento por la agricultura (Wood, 1983: 20-23). Contrariamente a esta interpretación, se podrían citar elementos biográficos de mayor relevancia que apuntarían a un “capitalismo mercantil”: su nombramiento como commissioner of the Board of Trade así como sus inversiones en compañías de comercio (Glausser, 1990: 201-204). No es, claro está, la intención aquí sustentar esta interpretación, sino destacar la debilidad de este tipo de evidencia circunstancial para justificar una interpretación general.

un país donde la tierra representa una parte muy pequeña del capital [stock] del país” (Locke, 1999a: 114). Al mismo tiempo, si consideramos la lista de factores que contribuyen, según Locke, a la riqueza del país, no aparece en absoluto ninguna restricción del capitalismo a la actividad agraria:

“Son promotores del comercio: la libertad de comercio; la fácil naturalización; la libertad de religión; el registro o seguridad de la propiedad; las pequeñas tasas comerciales; las casas de trabajo públicas; la moneda buena, segura y difícil de falsificar; la transferencia de cuentas; el aumento y fomento de los marineros en islas ya que no hay marineros ni navegación en el continente que pueda autoabastecerse sin suministros, la mano de obra barata; las modas adaptadas a vuestra propia manufacturas; la adecuación de las manufacturas a los mercados cuyas materias primas necesitamos; las bajas tasas a la exportación de las nuevas manufacturas domésticas” (Locke, 2011: 116)<sup>24</sup>.

La cita muestra con claridad la articulación entre dejar hacer al capital y establecer una posición dominante en el mercado mundial a través del intercambio de manufacturas por materias primas. En este sentido, el pasaje da cuenta de que la noción de capital que Locke maneja no puede reducirse a su forma agraria. Por otra parte, la distancia lingüística con la economía clásica, no puede ocultar la distinción conceptual sobre la diferencia entre comercio y producción (Letwin en Vaughn, 1983: 152, 73). Aquí encontramos ya la lógica liberal que viene a reemplazar al mercantilismo, y que, siguiendo a Foucault supone “una economía o un análisis económico político que integra el momento de de la producción, el mercado mundial y, por fin, los comportamientos económicos de la población, los productores y los consumidores” (Foucault, 2006: 61).

Al igual que ante la ambigüedad en el uso del término comercio, se ha criticado a Locke la indistinción terminológica entre dinero y capital (Vaughn, 1983: 66). Una vez más, si bien es cierto que Locke utiliza en muchas

---

24 “Obstáculos al comercio: la complejidad de la ley; las detenciones; los encarcelamientos; el poder arbitrario y los vicios tendientes a la prodigalidad” (Locke, 2011: 117).

ocasiones el término “money” tanto para referir al dinero como al capital, no se deduce de ello una incompreensión de su diferencia conceptual. En este sentido, el uso del término “stock” en referencia explícita al capital del país (del cual la tierra es una pequeña parte), no deja dudas al respecto (Locke, 1999a: 114). Pero incluso en el uso indistinto del término “money”, Locke comprende la diferencia entre el dinero como medida de cambio<sup>25</sup> y como medio de producción.

“El dinero como elemento necesario para el comercio, puede ser considerado desde dos puntos de vista. Primero, como [capital] en las manos de quien paga al trabajador y al propietario de tierras [...] y si a este hombre le falta dinero (por ejemplo, al fabricante de ropa) la manufacturación no se realiza, y, por lo tanto, el comercio cesa y se pierde. O, segundo, el dinero puede ser considerado como en las manos del consumidor, en cuyo concepto incluyo aquí al comerciante que compra mercancías manufacturadas para exportarlas” (Locke, 1999a: 66).

Aquí se distingue el dinero empleado por un capitalista en la actividad productiva (que paga salarios, renta y compra insumos) del dinero empleado por un consumidor directo para su abastecimiento. Por otra parte, la distinción entre terrateniente, productor y comerciante, a su vez, muestra la comprensión de la lógica del capital, sin confusión con el uso del dinero como medio de cambio<sup>26</sup> (Vaughn, 1983: 73-74)

En íntima relación con estas precisiones, podemos decir que los argumentos que brinda Locke en favor de la desregulación de la tasa de interés, muestran sin lugar a dudas la comprensión de la lógica del capital más allá de su forma agraria. En efecto, Locke justifica el interés y, en especial, la desregulación de su tasa, equiparándola a la renta de la tierra.

---

25 En este sentido, resulta destacable su propuesta de reacuñación, concebida para evitar la deflación como producto de la escasez de moneda (Laslett, 1957: 378, 386).

26 “[...] el comercio es necesario para la producción de riquezas, y el dinero es necesario para el funcionamiento del comercio” (Locke, 1999a: 64).

Según Locke, si consideramos legítimo cobrar una renta por el uso de la tierra como medio de producción, debemos considerar que lo es pagar interés por el dinero, en tanto, como hemos visto, constituye también un medio de producción.

“[...] en el dinero hay un valor doble, que responde en primer término a que es capaz de rendir un ingreso anual debido a su interés, y que en este sentido tiene la misma naturaleza que la tierra (el ingreso de uno se llama renta y el del otro interés) sólo con una diferencia que la tierra tiene diversos suelos” (Locke, 1999a: 81, véase también 84).

Como se puede apreciar, contrariamente al énfasis atribuido a las críticas de Locke a los banqueros y comerciantes (Wood, 1983: 38-39), Locke está lejos de condenar la tasa de interés acorde con la situación de mercado en términos de usura. El interés que se paga por el capital monetario es tan legítimo como la renta que se paga por la tierra. La ganancia del capital financiero mediante el interés es tan legítima como cualquier otra (Locke, 1999: 85). Si la ganancia de la actividad productiva fuese inferior a la tasa de interés, el capitalista no tendría motivo alguno para endeudarse. En este sentido, Locke considera tan atendible el interés del capital productivo como el del financiero:

“Cuando el interés es muy alto dificulta la ganancia del comerciante de tal manera que no pedirá prestado; cuando es demasiado bajo impide la ganancia del inversor, de manera que éste no dará dinero en préstamo, por lo que de ambas maneras es un obstáculo para el comercio” (Locke, 1999a: 111).

Como se ve, aquí se consideran igualmente necesarios la actividad productiva y mercantil, así como el uso del dinero como capital para financiar estas actividades. Al mismo tiempo, a tono con la tradición liberal subsiguiente, subyace la idea de un precio natural que surge de la oferta y la

demanda. Locke vuelve una y otra vez sobre esta noción de precio natural, ya sea que la mercancía de que se trate sea el dinero, los bienes necesarios o innecesarios (Locke, 1999a: 59).

Al igual que respecto a la actividad financiera, la actividad mercantil tampoco es cuestionada. En *Venditio* Locke señala que tanto la actividad productiva como la comercial, implican, de por sí, obtener ganancias de las necesidades ajenas, y por lo tanto no puede haber nada que reprocharles en este sentido. Ninguna noción de justicia distributiva debe anteponerse a los precios naturales del mercado (Locke, 2003b: 443; Vaughn, 1983: 156). De hecho, Locke argumenta que de condenar las ganancias extraordinarias del comerciante en épocas de escasez, no estaríamos teniendo en cuenta que nadie cubre sus pérdidas en tiempos de abundancia (Locke, 2003b: 445)<sup>27</sup>.

“A petición de cuál es la medida que debe regular el precio por el que cualquier persona vende, con el fin de mantenerlo dentro de los límites de la equidad y la justicia, considero sucintamente que ha de ser la siguiente: el precio de mercado allí donde se vende.

---

27 Para un análisis del salto de la solución mercantilista y regulacionista a la solución fisiocrática y liberal del problema de la escasez, véase Foucault, 2006: 48-59. El siguiente pasaje expone la crítica a la regulación que comienza con el pensamiento fisiocrático y será continuada por la tradición liberal: “Sistema antiescasez, sistema esencialmente centrado en un acontecimiento eventual, un acontecimiento que podría producirse y que se intenta impedir aun antes de que se inscriba en la realidad. No hace falta insistir en los conocidos fracasos, mi veces comprobados, de ese sistema. Fracasos consistentes en lo siguiente: en primer lugar, el mantenimiento del precio de los granos en los niveles más bajos hace que, en principio, aun cuando haya abundancia de granos, o, mejor, sobre todo cuando la hay, los campesinos se arruinen, pues quien dice abundancia de granos dice tendencia de los precios a la baja, y finalmente el precio del trigo para los campesinos será inferior a las inversiones hechas por éstos para obtenerlo; por lo tanto, ganancia que tiende a cero y llegado el caso cae por debajo del costo mismo de producción para los campesinos. En segundo lugar, la segunda consecuencia será que los campesinos, al no conseguir, ni siquiera en los años de abundancia de trigo, suficiente ganancia con su cosecha, estén necesariamente condenados y forzados a sembrar poco. Cuanto menos siembren, menos ganancia tendrán y, desde luego, menos podrán sembrar. Como consecuencia inmediata de esa escasa siembra, el menor desarreglo climático, y me refiero a la más mínima oscilación del clima, un poco de frío excesivo, un poco de sequía, un poco de humedad, hará que la cantidad de trigo que es apenas suficiente para alimentar a la población caiga por debajo de las normas requeridas, y el año siguiente aparecerá la escasez” (Foucault, 2006: 50). Como acabamos de ver, Locke esgrime precisamente este argumento: es preciso respetar las ganancias extraordinarias, en la medida que no se cubren las pérdidas.

Todo aquel que sigue esta [norma] en todo lo que vende pienso que está libre de engaño, extorsión y opresión, o de cualquier culpa en su venta, suponiendo que no hubiera falla<sup>28</sup> en sus productos” (Locke, 2003b: 442).

Locke estima que no debe fijarse límites *arbitrarios* a las ganancias. Sin embargo, lo más relevante aquí, como bien destaca Vaughn, es la aproximación a la idea clásica de equilibrio natural del mercado. En efecto, sobre el supuesto de veridicción del mercado, la justicia de un precio natural dictado por la oferta y la demanda, Locke avanza hacia la idea de autorregulación, condenando toda intervención *externa*, por parte del Estado:

“La medida que es común al comprador y al vendedor es precisamente que si el uno comprara tan barato como pudiera en el mercado y el otro vendiera tan caro como pudiera allí mismo, todo el que corriera sus riesgos con las necesidades mutua y perpetuamente cambiantes de dinero y artículos en compradores y vendedores, llegaría a una cuenta bastante equitativa y justa” (Locke, 2003b: 445).

Vaughn, no se atreve a afirmar que aquí encontramos una noción de la mano invisible del mercado, según la cual la persecución del interés egoísta de los agentes conduce al beneficio general (Vaughn, 1983: 162). Sin embargo, esto es precisamente lo que se está afirmando. Locke explícitamente justifica la especulación comercial a partir de la venta de un producto de primera necesidad a una ciudad hambrienta, aún cuando el mismo producto fuera vendido por el mismo comerciante en otra ciudad a valores muy inferiores –siempre y cuando no se deje morir de hambre producto de esta especulación– (Locke, 2003b: 445-446; véase también Wootton, 1992: 90). El ejemplo muestra un escenario de agentes movidos por un egoísmo extremo, inmersos, sin embargo, en un equilibrio de

---

28 El término es “fallacy”, su traducción literal sería “falacia”.

mercado que garantiza la justicia general, sin necesidad de regulación estatal alguna.<sup>29</sup> Recuperando la lectura foucaultiana, podríamos hablar aquí de *homo oeconomicus*:

“El *homo oeconomicus* es quien obedece a su interés, aquel cuyo interés es tal que, en forma espontánea, va a converger con el interés de los otros. Desde el punto de vista de una teoría del gobierno, el *homo oeconomicus* es aquel a quien no hay que tocar. Se lo deja hacer” (Foucault, 2007: 310).

Ahora bien, Locke no se limita a ofrecer razones normativas, en términos de justicia, para criticar la regulación de la tasa de interés<sup>30</sup>. Brinda razones completamente empíricas del orden de la ineficiencia de una posible intervención estatal sobre el mercado. En efecto, allí donde se fijara por ley un tope a la tasa de interés, por ejemplo del cuatro por ciento, la demanda de crédito por un lado, y las artes del capital financiero, en especial de los banqueros “de Londres”, harían que la regulación de la tasa de interés no resulte exitosa. El interés podría elevarse no sólo por encima del precio que establece la regulación estatal sino incluso por sobre el precio natural, dado que ahora debe añadirse al costo natural el riesgo que supone la ilegalidad (Locke, 1999: 55-56).

Sin embargo, esta propuesta de dejar hacer a los diferentes agentes en el mercado, no debe confundirse con una completa ausencia de la intervención del Estado en la economía. El rol del Estado es, por supuesto, proteger la propiedad privada, pues éste es el fin de la sociedad civil (*T. T.*, II, §138, 139-140, 142, §131, §222). Pero también se extiende a proteger las

---

29 En todo caso, la intervención es de la justicia penal, pero siempre a posteriori, en caso de que se hubiera cometido algún crimen de esta naturaleza. No se propone una intervención preventiva y regulatoria.

30 Locke argumenta, por ejemplo, que aún en los períodos en que el interés del capital fue del diez por ciento, los comerciantes adaptaron sus precios de modo tal de poder obtener ganancias superiores al interés: por lo tanto la alta tasa de interés, por sí misma, no es capaz de arruinar a ningún comerciante (Locke, 1999a: 125-126).

arcas públicas, fundamentalmente garantizando que las exportaciones sean siempre mayores que las importaciones (Locke, 1999: 119). Este elemento, sobre el que Locke insiste una y otra vez en SC, esta suerte de elemento mercantilista, o mejor dicho, nacionalismo económico si se quiere (puesto que no atribuye la fuente de la riqueza a la acumulación de reservas sino al trabajo y la producción), en modo alguno invalida los elementos claramente liberales que se han consignado hasta aquí.

En efecto, cuando Locke plantea una política de control de la balanza comercial para no desequilibrar las arcas públicas, en modo alguno señala que la actividad mercantil sea por sí misma fuente de riqueza o que la riqueza consista en acumular reservas. “La única manera, y la más segura de que la nación se enriquezca, es gastar menos de lo que nuestras propias mercancías pueden pagar” (Locke, 1999a: 119). Esta afirmación debe ser leída a la luz de la consideración sobre la doble acepción de comercio que hemos destacado. En efecto, aquí en modo alguno se cambia el eje de la fuente de la riqueza del “comercio”, entendido como desarrollo del ciclo productivo completo. Las apreciaciones de Locke apuntan en todo momento a estimular la actividad productiva, la cual es la verdadera fuente de la riqueza, sin perder de vista que esa producción se realiza en competencia con otras potencias, especialmente España y Holanda, en pugna por el mercado mundial de consumidores.

En este sentido deben tomarse los ejemplos brindados sobre Holanda como potencia emergente. Locke argumenta que la fuente de la riqueza en Holanda no es otra que la productividad del trabajo y su frugalidad como consumidores. Ello les permite a los productores holandeses, por ejemplo, comprar materias primas en Inglaterra, manufacturarlas en Holanda y revenderlas en Inglaterra conservando un margen de ganancia (Locke, 1999a: 126). El riesgo para Locke es que una mala política en cuanto a la balanza comercial haga que Holanda le gane mercados a Inglaterra: “Porque las corrientes del comercio, como las de las aguas, se transforman en

canales, de los cuales después es difícil desviarse” (Locke, 1999a: 64).

Las variables consideradas, cuál es el tipo de interés al capital, cuál es la carga impositiva al comercio, a la tierra, cuál ha de ser el usufructo de las colonias, están pensadas en esta disputa internacional. Pero lejos de tratarse de un elemento contrario al liberalismo, podría incluso considerarse como definitorio del mismo. Así lo hace Foucault: “[...] veridicción del mercado, limitación por el cálculo de la utilidad gubernamental y, ahora, posición de Europa como región de desarrollo económico ilimitado con respecto a un mercado mundial. Esto es lo que llamé liberalismo” (Foucault, 2007: 81<sup>31</sup>).

En el apartado siguiente veremos que este dejar hacer a los industrioses y racionales se articula con una fuerte regulación destinada a crear un mercado laboral. En este sentido, resulta cuestionable la distinción que hace Foucault entre un liberalismo que no implicaría intervención alguna, y el neoliberalismo, caracterizado por la regulación permanente con vistas a crear condiciones para la libre actividad del mercado. Por el contrario, veremos que desde un comienzo el liberalismo supuso regulación estatal (Foucault, 2007: 155-158<sup>32</sup>).

### **1.5. Hacer vivir como disciplinamiento de la fuerza de trabajo**

“La ley se refiere siempre a la espada. Pero un poder que tiene como tarea tomar la vida a su cargo necesita mecanismos continuos, reguladores y correctivos. Ya no se trata de hacer jugar la muerte en el campo de la soberanía, sino de distribuir lo viviente en un dominio de valor y de utilidad.”

---

31 Recuperando el estudio de FCC, podríamos coincidir con Foucault en que “los europeos serán los jugadores y, pues bien, el mundo será la apuesta. El juego está en Europa, pero la apuesta es el mundo. [...] La colonización había comenzado mucho tiempo atrás. No creo tampoco que allí se sitúe el comienzo del imperialismo en el sentido moderno o contemporáneo del término [...] Digamos, no obstante, que allí tenemos los inicios de un nuevo tipo de cálculo planetario en la práctica gubernamental europea” (Foucault, 2007: 74).

Michel Foucault<sup>33</sup>

El derecho a los medios de subsistencia es una constante en los escritos lockeanos. En efecto, aparece en *T. T.*, I, §41-42 en términos de caridad, en *T. T.*, II, §25-28 como derecho a la apropiación de los frutos de todos los hombres<sup>34</sup>, aparece en la condena, en términos de asesinato, del comerciante cuya especulación condujera a dejar morir de hambre en *Venditio* (Locke, 2003b: 445), en SC estableciendo que el hambre de los trabajadores es el motivo fundamental para la resistencia (Locke, 1999a: 118) así como a lo largo del desarrollo de su propuesta de una nueva ley de pobres (*Draft*), que estudiaremos a continuación. Esta exigencia de proveer los medios de subsistencia no es meramente un deber del propietario sino un derecho de los necesitados. Quien no cumpliera con “los derechos de los pobres al fallar en proveer sus necesidades cuando carecen de otros medios de subsistencia” estaría “violando la mismísima ley de naturaleza” la cual es la que le otorga en primer lugar “derecho a su propiedad” (Waldron, 1979: 326)<sup>35</sup>.

“[...] la caridad da derecho a cada hombre a aquella parte de

---

32 “El neoliberalismo, entonces, no va a situarse bajo el signo del laissez-faire sino, por el contrario, bajo el signo de una vigilancia, una actividad, una intervención permanente.” (Foucault, 2007: 158) En efecto, como el propio Foucault había advertido en su análisis de los dispositivos de seguridad, propios de la policía, la regulación sobre las poblaciones es permanente y constante: “En términos concretos, ¿qué deberá ser la policía? Y bien, deberá asignarse como instrumento todo lo que sea necesario y suficiente para que la actividad del hombre alcance una integración efectiva al Estado, a sus fuerzas, al desarrollo de éstas, y deberá procurar que el Estado, a cambio, pueda estimular, determinar, orientar esa actividad de una manera eficaz y útil para sí mismo. En una palabra, se trata de la creación de la utilidad estatal, a partir y a través de la actividad de los hombres. Creación de la utilidad pública a partir de la ocupación, la actividad, a partir del quehacer de los hombres” (Foucault, 2006: 370). Si reconocemos la simultaneidad de estos mecanismos de seguridad con la emergencia del liberalismo, entonces resulta difícil leer al liberalismo como mero “dejar hacer” a partir de la lectura literal y basada en el discurso teórico, y no en las prácticas efectivas, como las que detallaremos a continuación.

33 Foucault, 2005a: 174.

34 Véase Buckle, 2001: 247-248.

los bienes superfluos de los demás necesarios para librarle de la extrema necesidad mientras no tenga otros medios para subsistir: y tan injusto es que un hombre haga uso de la necesidad de otro para forzarle a convertirse en su vasallo reteniendo aquella ayuda que Dios le exige proporcionar a las necesidades de su hermano, como el que un hombre fuerte se apodere del débil, le fuerce a obedecerle, y poniéndole un puñal en el pecho, le dé a elegir entre la muerte y la esclavitud” (*T. T. I*, §41-42).

La caridad constituye tanto una obligación del propietario como un derecho del necesitado, pero no en el sentido de una prerrogativa que habilite al necesitado a tomar los bienes que un propietario poseyera en abundancia<sup>36</sup>. En este sentido, hay que subrayar que la caridad siempre es invocada en la situación extrema en que una persona no cuenta con los medios de subsistencia (Marshall, 1994: 297). Se trata entonces de un derecho sobre los frutos, que no implica ningún tipo de distribución forzosa o estructural, por ejemplo de la propiedad de la tierra, que para Locke es, como hemos visto, el objeto principal de apropiación (*T. T.*, II, §32).

De aquí que en el comienzo del párrafo 43 de *T. T.*, I, inmediatamente a continuación del pasaje citado, Locke censure el carácter “cruel” y falto “de caridad” del terrateniente que indujera al pobre a trabajar en servidumbre tomando provecho de su situación de extrema necesidad.

35 Sigmund sigue la línea argumental de Waldron, considerando la impronta teológico-cristiana de la fundamentación de la teoría de la propiedad lockeana, con el fin de derivar una idea de equidad (Waldron, 2002; Sigmund, 2002: 408, 41; Dunn, 1969: 219; Tully, 1980: 109, 122; también Dunn 2002, Boyd, 2002: contra esta interpretación, Chumbita, 2013a).

36 En este sentido, la noción de caridad que maneja Tomás, contrariamente a la interpretación de Waldron (1979: 326-327) y Tully (1980: 132) es radicalmente diferente a la de Locke: “[...] aquello que algunos poseen en superabundancia se debe, por ley natural, al propósito de socorrer a los pobres [...] Cada uno se encarga de la administración de sus propias cosas, por lo que se puede recurrir a ellos [los propietarios] para ayudar a los necesitados. Pero si la necesidad resulta tan manifiesta y evidente que la necesidad presente se tiene que remediar por cualquier medio a la mano [...] entonces es legítimo para un hombre satisfacer sus propias necesidades por medio de la propiedad de otro, tomando ya sea abiertamente o en secreto, sin constituir esto un hurto o robo” (*Summa Theologica*, II, II, 66. 7, en Waldron, 1979: 327). Para una revisión crítica de la interpretación de Waldron sobre el lugar que ocupa la caridad en la teoría de la propiedad, véase también Chumbita, 2013a.

Sin embargo, aclara que “la sumisión del mísero mendigo no nace de la presión del señor, sino del consentimiento del pobre hombre, que prefiere ser súbdito a morirse de hambre” (*T. T.*, I, §43). Es decir, que la posibilidad de cambiar el pan por trabajo servil es al mismo tiempo condenada moralmente, como legitimada por la aquiescencia del pobre, aún cuando el pacto se celebrara en condiciones de necesidad extrema.

En este sentido, la contraprestación de trabajo, como correlato necesario a la garantía del derecho a la subsistencia, es una de las premisas fundamentales de la propuesta lockeana de una nueva ley de pobres (*Draft*). Para entender esta propuesta, que resultó rechazada por ser no sólo menos progresista que otras propuestas de la época sino más punitiva que la legislación existente (Becker, 1992: 655-656<sup>37</sup>; Wootton, 1992: 87), es preciso considerar sus dos supuestos básicos. En primer lugar, el reconocimiento de un derecho casi universal a la vida (digo casi universal porque el esclavo no tiene ese derecho<sup>38</sup>). En segundo lugar, la necesidad de introducir un cálculo de costo beneficio, con el fin de reducir la carga que supone para las arcas públicas el mantenimiento de los pobres<sup>39</sup>.

En este sentido, Vaughan señala que no deja de resultar paradójico, al interior del planteo lockeano, que siendo la causa de la pobreza el vicio y la ociosidad de los propios pobres, la sociedad civil en su conjunto deba

---

37 “Mientras los progresistas de la época abogaban por la despenalización de la pobreza en el trato con los desempleados, Locke propuso una nueva legislación penal que resultaba severa incluso para la época. [...] Los niños encontrados mendigando iban a ser enviados a las escuelas de trabajo propuestas por él, en las que pudieran ser «azotados razonablemente y mantenidos en el trabajo hasta la tarde». Para los hombres desempleados, la respuesta era el reclutamiento forzoso en la Marina, a excepción de los que fueran demasiado viejos o discapacitados. Estos hombres recibirían tres años de cárcel. La mutilación física estaba reservada para los falsificadores de pasaporte, que habrían de «perder sus oídos». Locke también considera que los pobres que recibieran la liberación debían llevar insignias identificatorias” (Becker, 1992: 655-656).

38 El esclavo es el cautivo de una guerra justa, condenado a la pena capital (*T. T.*, II, §23-24, §85, véase también §172, §174; Locke, 2003b, 230: §107, §100). Para un análisis de la noción de esclavitud *en T. T.* véase Chumbita, 2013b.

costear su subsistencia (Locke, 2003b: 447; Vaughan, 2002: 6).<sup>40</sup> La razón de ello es precisamente el derecho a la vida:

“Todos deben tener carne, bebidas, ropa y lumbre. Mucho de esto sale de los fondos del reino, tanto si los pobres trabajan, como si no. Suponiendo, entonces, que hay 100.000 pobres en Inglaterra, que viven de la parroquia, es decir, que son mantenidos por el trabajo de otras personas (porque esto es lo que sucede con todos aquellos que viven de las limosnas sin trabajar), si se tomara la precaución de que cada uno de ellos, bien sea trabajando en la fabricación de lana o en otra manufactura, ganara 1 penique por día (lo que, unos como otros, bien podrían hacer, y más), esto podría suponer para Inglaterra 130.000 libras esterlinas por año, que en ocho años haría a Inglaterra más de un millón de libras más rica” (Locke, 2011: 200-201).

Como se puede apreciar en este pasaje, la propuesta de solvento de la pobreza, implica tanto una dimensión normativa como de cálculo de costo beneficio<sup>41</sup>. En este sentido, queda claro que si la mejor política para el capital es dejar hacer, puesto que en el mercado prevalecerán los mejores capitalistas, aún a costa de la ruina de algunos o muchos de ellos, en cuanto al trabajo se requiere una intervención sumamente regulada por parte del

---

39 Para evitar confusiones mantendremos aquí la traducción literal del término «poor», por pobre. Sin embargo, es preciso aclarar que su significado se adecúa mejor a la definición actual de indigente, puesto que se refiere a quien se halla en una situación de extrema necesidad, siendo incapaz de proveerse por sí mismo de los medios de subsistencia. En efecto, si bien esta ley se propone realizar ciertas metas que van más allá de resolver la indigencia, el sujeto al que se dirige no se corresponde con una definición de pobre en términos de quien posee ciertas necesidades básicas insatisfechas (como por ejemplo educación, agua potable, asistencia médica, etc.) sino a aquel que no es capaz de proveerse de los medios de subsistencia.

40 “El crecimiento de los pobres debe por tanto tener alguna otra causa, y esta causa no puede ser sino la relajación de la disciplina y la corrupción de las costumbres; la virtud y la industria permanecen como compañeros constantes por un lado, así como el vicio y la ociosidad lo hacen por el otro” (Locke, 2003b: 447). Pocock y Ashcraft, intentan justificar la asociación entre propiedad y virtud en términos históricos (Pocock y Ashcraft, 1980: 16).

41 La intención de preservación de las arcas públicas se advierte también, por ejemplo, en la propuesta de políticas de consumo local para la producción de las casas de trabajo en que deberían ser recluidos los indigentes (Locke, 2011: 206, §18).

Estado: el bien público no se obtiene aquí espontáneamente. Si todos tienen derecho a comer, todos tienen a su vez la obligación de trabajar. Y en este sentido, el objetivo general que Locke se propone es el pleno empleo de las fuerzas productivas.

La propuesta de ley establece que el trabajo será libre para quien lo solicite, y forzado para quien lo rehuya. “Que también las personas maduras, para eliminar su aparente intención de búsqueda de trabajo, puedan ir a las mencionadas escuelas de trabajo a aprender, donde en consecuencia les será proporcionado trabajo” (Locke, 2011: 206, §17). Locke propone así una serie de normas destinadas a los funcionarios públicos y a los empresarios locales, para garantizar que quien solicite trabajo y esté dispuesto a trabajar, lo obtenga aún a cambio de un salario menor (acorde con el argumento de que si efectivamente el trabajo del pobre valiera el salario real, ya hubiese encontrado un puesto por sus propios medios).

“Que el custodio de los pobres de la parroquia donde se reclama trabajo, el domingo siguiente después de serle presentada la queja, deberá dar a conocer a la parroquia que tal persona quiere trabajar, y luego preguntar si alguien está dispuesto a emplearle a una tarifa menor de la pagada usualmente. [...] Pero si nadie en la parroquia acepta de forma voluntaria a tal persona a la tarifa propuesta por el custodio de los pobres, entonces estará en poder de dicho custodio, con el resto de la parroquia, hacer una lista de días, según la proporción de impuestos que todos pagan para los pobres, y que, de acuerdo con dicha lista, cada habitante de la parroquia estará obligado a emplear a los hombres pobres desempleados de la misma, según las sub-tarifas que el custodio designará; y, si alguno rehusara emplear en su turno a un pobre, deberá pagar el salario acordado, tanto si lo emplea realmente como si no” (Locke, 2011: 198-199, §9).

La obligación de dar trabajo, se corresponde perfectamente con la definición de la caridad como derecho del necesitado y obligación del propietario (*T. T.*, I, §42-43). En este mismo sentido, para quienes posean las propiedades más ricas de la región, se establece la obligación de tomar

como aprendices a niños pobres de las escuelas de trabajo. La contratación debe durar hasta que el aprendiz cumpla la edad de veintitrés años, y se estipula que deberá tomarse a un niño como aprendiz de labranza cuando las rentas anuales fueran superiores a £25 en el caso de un terrateniente, (Locke, 2011: 205, §15); lo mismo para los artesanos (Locke, 2011: 205, §14) y también para el arrendatarios que tuviera la propiedad más extensa, hasta lograr que todos los niños de las casas de trabajo fueran empleados (Locke, 2011: 206, §16). Del mismo modo se establece:

“Que todos los capitanes de los buques del rey deban estar obligados a recibir, sin obtener dinero a cambio, una vez al año (si se lo propone el magistrado o cualquier otro funcionario dentro de los límites del puerto donde podría estar su buque) un niño, con el cuerpo sano, mayor de 13 años de edad, quien será su aprendiz por el plazo de nueve años” (Locke, 2011: 213, §40).

Entre aquellos que no se ofrecen voluntariamente a trabajar, Locke distingue tres tipos: los que por edad o discapacidad no pueden trabajar y deben recibir manutención sin contraprestación; los que pueden contribuir, aún cuando no cubran por completo su manutención y los que pueden hacerlo pero no lo hacen por indolencia. Excepto los primeros, todos deben ser recluidos en las casas de trabajo, en buques de altamar o en las casas de corrección. Los pobres deben ser detenidos en el momento en que se los encuentre mendigando (lo cual ya estaba penado por la legislación vigente<sup>42</sup>).

“[...] todos los hombres saludables de cuerpo y mente, mayores de 14 y menores de 50 años de edad, que mendiguen en

---

42 Foucault refiere a estas políticas como parte del gran encierro, propias del siglo XVII y caracterizadas por “la lógica del trabajo obligatorio” para aquellos que, paradójicamente, no podían trabajar (Foucault, 1999: 92). Este régimen de trabajo forzado se volvería contraproducente al desarrollo del capitalismo durante el siglo XIX. En efecto, para la construcción de un mercado laboral autorregulado, en el que se compitiera bajo la modalidad de asalariado *libre*, el hecho de tener garantizada la subsistencia constituía un obstáculo (Polanyi, 2011: 92, 94).

condados marítimos fuera de su propia parroquia sin un pase, deban ser capturados por cualquier funcionario de la parroquia donde lo estuviesen haciendo, (funcionarios que, en virtud de su cargo, deben ser autorizados, y en virtud de una pena obligados a hacerlo), o por los habitantes de las casas donde pidieron limosna” (Locke, 2011: 195).

La pena para el mendicante en un condado marítimo consistiría, según la propuesta de ley lockeana, en el envío durante tres años en uno de los “buques de su majestad” para servir “bajo una estricta disciplina, a la remuneración de soldados” de las cuales les “serán deducidas las dietas de subsistencia para el pago de sus víveres a bordo” recibiendo el castigo correspondiente a “desertores” si transitaran “por la costa sin permiso” o durante más tiempo del concedido (Locke, 2011: 195-196)<sup>43</sup> Aquellos que mendigaran en condados que no fuera marítimo debían ser enviados a las casas de corrección, donde se los mantendría “a trabajos forzados durante tres años” (Locke, 2011: 196). Las mujeres tendrían períodos de reclusión más breves, pero siempre serían transportadas a las casas de corrección de sus condados de nacimiento (Locke, 2011: 197-198).

La propuesta de ley estipula a su vez que todo niño, varón o mujer, menor de 14 años que fuera hallado mendigando a cinco millas fuera de su parroquia “deberá ser enviado a la escuela de trabajo más cercana, donde será severamente azotado, y mantenido trabajando hasta el anochecer, de manera que pueda salir con tiempo suficiente para llegar a su lugar de residencia esa misma noche” durante un período de seis semanas (Locke, 2011: 198). Por su parte, los hijos de quienes solicitan la ayuda de las parroquias (según la legislación vigente) deberían ser obligados, según la reforma propuesta, a asistir a escuelas de trabajo. Esta normativa sería

---

43 En el mismo sentido, deben entenderse las recomendaciones de Locke para la colonia de Virginia, en su calidad de Commissioner de la Board of Trade. Según Locke, a fines de poblar la colonia para el incremento de su productividad deberían enviarse allí a los pobres de Inglaterra (Ashcraft, 1969: 747). Es preciso recordar que este cargo no tenía atribuciones ejecutivas, sino que funcionaba como órgano de asesoramiento (Laslett, 1957: 372).

válida para todos los niños mayores de tres y menores de catorce años y su objeto consistiría en evitar la mediación de los padres en la asistencia a los niños, a fin de evitar posibles desvíos de la ayuda a otros fines (Locke, 2011: 202).

En este sentido, Locke explica que el fin del trabajo de los niños a partir de la edad de tres años no es que solventen sus gastos, sino que contribuyan en la medida de sus posibilidades, erradicando de este modo el hábito de la ociosidad y el vicio de sus padres: “No suponemos que los niños de 3 años serán capaces, a esa edad, de obtener sus medios de subsistencia en la escuela de trabajo, pero estamos seguros de que lo necesario para su asistencia será más eficaz si se distribuye el pan en la escuela que si se le da a su padre en dinero” (Locke, 2011: 203). Al mismo tiempo, se espera que la asistencia a las casas de trabajo sirva a su formación en oficios (que luego se traduciría en colocaciones de trabajo libre, como ya hemos visto): “de ese modo será mayor la obligación de asistir a la escuela y aplicarse al trabajo” “aumentando cada día los ingresos de su trabajo en la escuela”. Esto permitirá, según la propuesta, que “la alimentación y la enseñanza de esos niños durante todo ese tiempo no costaran nada a la parroquia”, en contraposición a los costos vigentes según los cuales “un niño que es mantenido por la parroquia desde su nacimiento hasta la edad de 14 años, tiene un costo para esta de £50 o £60” (Locke, 2011: 203-204).

Foucault interpreta este tipo de regulaciones como propias del

mercantilismo, las cuales perderían vigencia bajo el paradigma liberal<sup>44</sup>. Sin embargo, no es esta la interpretación que se hace aquí. En el caso de Locke, lo que se advierte no es una oposición entre un siglo XVII regulacionista y mercantilista y unos siglos XVIII y XIX, liberales y anti-regulacionistas, sino más bien, en el seno del liberalismo lockeano, una articulación entre regulación del trabajo y dejar hacer al capital. Como dirá el propio Foucault respecto al liberalismo del siglo XIX, no se trata de garantizar libertades sino de producir este tipo particular de libertad, la cual implica imponer “limitaciones, controles coerciones, obligaciones apoyadas en amenazas” (Foucault, 2007: 84)<sup>45</sup>.

De este modo es posible distinguir el liberalismo clásico del

---

44 “Para situarse en la base de la riqueza y el poder del Estado, la población debe estar, por supuesto, regimentada por todo un aparato reglamentario que impedirá la emigración, atraerá a los inmigrantes y favorecerá la natalidad; un aparato reglamentario, asimismo, que va a definir cuáles son las producciones útiles y exportables, que va a determinar además los objetos que deben producirse, los medios para producirlos y los salarios, y que va a prohibir la ociosidad y el vagabundeo. [...] la población como fuerza productiva, en el sentido estricto de la expresión, era la preocupación del mercantilismo y me parece que después de los mercantilistas, en el siglo XVIII y menos aún en el siglo XIX, desde luego, ya no se la juzgará esencial y fundamentalmente con ese carácter” (Foucault, 2006: 91; véase también Foucault, 2007: 158).

45 “Si empleo el término liberal es ante todo porque esta práctica gubernamental que comienza a establecerse no se conforma con respetar tal o cual libertad, garantizar tal o cual libertad. Más profundamente, es consumidora de libertad. [...] Consume libertad: es decir que está obligado a producirla. Está obligado a producirla y está obligado a organizarla.”(Foucault, 2007: 83-84) Considérese, en este sentido, el siguiente ejemplo histórico de intervención liberal y regulacionista durante el siglo XIX, citado por el propio Foucault, para producir condiciones de mercado: “los gobiernos norteamericanos, por ejemplo, que sin embargo se valieron de ese problema para rebelarse contra Inglaterra, establecerán desde comienzos del siglo XIX tarifas aduaneras proteccionistas para poner a salvo una libertad de comercio que la hegemonía inglesa compromete. lo mismo sucede con la libertad de mercado interno [...]. Necesidad, por consiguiente, si hace falta, de sostener el mercado y crear compradores por medio de mecanismos de asistencia. Para que haya libertad de mercado interno no debe haber efectos monopólicos. Necesidad de una legislación antimonopolista. Libertad del mercado de trabajo, pero es preciso asimismo que haya trabajadores, un número bastante grande trabajadores, lo suficientemente competentes y calificados, y que carezcan de armas políticas para que no puedan ejercer presión sobre el mercado liberal. [...] producción de la libertad necesaria, precisamente, para gobernar.” “Por lo tanto, la libertad en el régimen del liberalismo no es un dato previo, no es una zona prefabricada que haya que respetar o, si lo es, sólo lo es parcialmente, regionalmente, en tal o cual caso, etc. La libertad es algo que se fabrica a cada instante” (Foucault, 2007: 85).

liberalismo lockeano. En efecto, no podemos atribuir a Locke la idea de un mercado de trabajo autorregulado del siglo XIX. Pues en las propuestas económicas y sociales lockeanas que hemos considerado, el dejar hacer a los industriales y racionales se combina con la necesidad de producir cuerpos dóciles. Si bien ya encontramos la idea de que el precio justo es el dictado por el mercado, incluso cuando la mercancía es el trabajo, aún así subsiste la necesidad de poner en marcha todas las fuerzas productivas de la nación. En este sentido, no basta con dejar hacer a un supuesto mercado laboral, sino que es preciso construirlo.

La propuesta de *Draft* supone, como hemos visto, un riguroso sistema regulativo y disciplinario. Esto nos permite recuperar la pertenencia de las disciplinas y los dispositivos de seguridad a una misma lógica biopolítica (Foucault, 2005a: 168<sup>46</sup>). En efecto, el modesto derecho a la vida, que surge del derecho a los medios de subsistencia en situación de extrema necesidad<sup>47</sup>, se transforma inmediatamente en intervención estatal para construir una fuerza laboral presuntamente al servicio del enriquecimiento de la nación, con una indudable dimensión criminalizadora de la pobreza y disciplinadora de los sectores populares. Apropiándonos de la terminología foucaultiana, podemos decir que, a través de la articulación de las disciplinas y dispositivos de seguridad aquí consignados, se advierte el pasaje del

---

46 “Concretamente, ese poder sobre la vida se desarrolló desde el siglo XVII en dos formas principales; no son antitéticas; más bien constituyen dos polos de desarrollo enlazados por todo un haz intermedio de relaciones. Uno de los polos, al parecer el primero en formarse, fue centrado en el cuerpo como máquina: su educación, el aumento de sus aptitudes, el arrancamiento de sus fuerzas, el crecimiento paralelo de su utilidad y su docilidad, su integración en sistemas de control eficaces y económicos, todo ello quedó asegurado por procedimientos de poder característicos de las *disciplinas: anatomopolítica del cuerpo humano*. [...] Las disciplinas del cuerpo y las regulaciones de la población constituyen los dos polos alrededor de los cuales se desarrolló la organización del poder sobre la vida” (Foucault, 2005a: 168).

47 Refiriéndose a la anulación de la legislación general sobre la ley de pobres, durante la primera mitad del siglo XIX, Polanyi hablará de “abolición del «derecho a la vida»”, en la medida en que la ley de pobres garantizaba un subsidio semanal del valor del pan para los pobres: “[...] bajo el nuevo régimen del hombre económico [*homo oeconomicus*], nadie trabajaría por un salario si podía vivir sin hacer nada” (Polanyi, 2011: 129).

paradigma de la soberanía, *hacer morir y dejar vivir*, hacia el paradigma biopolítico de *hacer vivir y dejar morir* en el seno del siglo XVII (Foucault, 2006: 19-20). En este sentido, el dejar hacer a los industriales y racionales y el hacer vivir de los pobres, es presentado bajo un mismo objetivo: el de multiplicar la riqueza del país.

### **1.6. Requisitos patrimoniales y participación política de los trabajadores**

“[...] disputas sobre los títulos, los límites, la usurpación, el cercamiento, la herencia, etc. Estas, por supuesto, eran cuestiones que interesaban profundamente y afectaban directamente al magnate Whig a quien Locke servía. Por lo demás, ubicando el soberano supremo o el poder de hacer las leyes en el Parlamento, sujeto únicamente a la aprobación de la comunidad de propietarios, Locke aseguró que sus pares y los terratenientes tuvieran firmemente el control.”  
Neal Wood<sup>48</sup>

En este apartado se considerará la relación entre patrimonio y ejercicio de derechos políticos en *T. T.*, II, así como el lugar que Locke otorga a la participación política de los trabajadores. En este sentido, es fundamental interpretar qué quiere decir Locke cuando afirma que el fin de la sociedad política es la protección de la propiedad privada, así como establecer qué requisitos se exigen, por ejemplo, para detentar el derecho al voto y para postularse como representante del parlamento.

Según Tully, acorde con su interpretación de que la teoría de la apropiación lockeana no tiene como modelo la propiedad privada sino comunal<sup>49</sup> y que la sociedad civil cuenta con la prerrogativa de redistribuir la

---

48 Wood, 1983: 95.

49 Tully, 1980: 130.

apropiación privada<sup>50</sup>, sostiene que Locke propondría en *T. T.*, II el sufragio universal.

“En demostración de que todo hombre tiene la propiedad de su vida, libertad, persona, acción y algunas posesiones, Locke extiende el voto a todos los varones adultos. Él no explicita este criterio en *Two Treatises*, sino que simplemente lo asume como base de su análisis de los diversos tipos de representación: «toda vez que el pueblo elija a sus representantes conforme a medidas innegablemente justas e iguales que se ajusten a la forma original de gobierno, no podrá dudarse de que se trata de la voluntad y de un acto de la sociedad» (*T. T.*, II, §158). Las medidas iguales basadas en la constitución original no pueden ser sino la igualdad natural de todos los hombres (*T. T.*, II, §5)” (Tully, 1980: 173).

En primer lugar hay que destacar, junto a Tully, que Locke en ningún momento propone un sistema de representación universal: esta afirmación carece por lo tanto de sustento (Wootton, 1992: 87). De hecho, en *T. T.*, II no hay referencia alguna al sistema electoral para la elección de parlamentarios de la Casa de los Comunes. Tully se limita a señalar que Filmer es el representante de un sistema de voto restringido por la posesión de propiedad, sin esgrimir razones de por qué afirma que Locke sostendría un sistema de representación universal (Tully, 1980: 173-174).

En este sentido, se ha subrayado la significación de este silencio sobre la extensión del sufragio, puesto que la cuestión era explícitamente

---

50 “[...] la explicación teórica de cómo la propiedad debe ser convencionalmente distribuida de acuerdo con la ley natural y los derechos naturales” (Tully, 1980: 130). Como bien advierte Waldron, la operación fundamental de Tully es manipular la idea de “regulación” para distorsionar lo que es la obviedad más explícita del capítulo V de *T. T.*, II: la intención de establecer una propiedad privada desigual sin necesidad de consenso (*T. T.*, II, §25; Waldron, 1984: 98). Tully retoma los fragmentos en los que Locke sostiene que el pasaje a la sociedad civil implica que todas las posesiones del hombre pasan a estar reguladas por la comunidad, para inferir que esto implica una “distribución de la propiedad [ya que esta] es ahora convencional” (Tully, 1980: 165). Sin embargo, esta interpretación carece de base textual. Locke reitera a lo largo de *T. T.*, II que el fin de la sociedad civil es la protección de la propiedad privada (vida, libertad y bienes), legítima con anterioridad a la fundación del pacto (*T. T.*, II, §85, §138-140, §171, §222, §240).

planteada por los Levellers<sup>51</sup> (Marshall, 1994: 271; véase también Wootton, 1992: 97, Seliger, 1963: 548, 553; Franklin, 1979: 58; Foucault, 2001: 63-64; 105-106). El argumento de Marshall es que si Locke hubiese abogado por un tipo de participación amplia, a diferencia de la legislación vigente, no habría dejado de explicitarla. El hecho de que no lo hiciera, indicaría que se inclinaba por el sistema imperante o, cuanto menos, deja en claro que no lo cuestionaba.

Wood reconstruye en este sentido las restricciones imperantes en el sistema electoral: “en la época de la Revolución Inglesa el voto definitivamente se había ampliado” (Wood, 1983: 84). Luego de 1644, del total de la población masculina adulta, “eran elegibles para votar entre el 27 y el 40 por ciento” (Wood, 1983: 84). Sin embargo, después de la revolución “la posición de la aristocracia terrateniente se había endurecido contra la ampliación del voto, que poco a poco se hizo más restringido” (Wood, 1983: 84).

El propio Tully reconoce que “el criterio convencional para el derecho de sufragio en el siglo XVII era la posesión de la propiedad” (Tully, 1980: 173). En el año 1679, durante la Crisis de exclusión, probablemente contemporánea al proceso de redacción de *T. T.*, II (Ashcraft, 1980: 437; Marshall, 1994: 238), legisladores del partido whig, del que Shaftesbury era un miembro eminente, intentaron infructuosamente reformar el sistema electoral, para limitar el poder del rey. Se proponía reducir los cuarenta chelines en propiedad “limitando el voto del condado [county] a personas con patrimonios de al menos un valor de £200” (Wood, 1983: 84-85). En el caso de los distritos [borough], el voto se extendería “a todos los que pagaran impuestos” pero “no necesariamente según un sistema más democrático”

---

51 “Este silencio es extremadamente significativo: no había una teoría de la necesidad de la participación como expresión de la propiedad y personalidad de cada individuo, como se había implicado en los escritos del Leveller Overton a mediados de siglo, o de la necesidad de la democracia en favor de la que otros Levellers en ciertos momentos habían argumentado más explícitamente” (Marshall, 1994: 271).

que en casos ya existentes, como las elecciones urbanas (Wood, 1983: 84-85)<sup>52</sup>. De este modo, aún cuando la propuesta de Shaftesbury apuntara a romper con las barreras arbitrarias de elección en los municipios y “la adopción de una votación uniforme” así como la “reforma del requisito de dominio absoluto cuarenta chelines para corresponder a la corriente equivalente en valor”, sin embargo, lejos de “hacer que la representación en la base fuera lo más amplia posible”, como interpreta Tully, apuntaba a “extender el sufragio horizontalmente y no verticalmente, es decir, incluir más personas en las categorías ya representadas” pero “no extenderlo sensiblemente hacia abajo para incluir categorías sin representación” (Wood, 1983: 85). De hecho, establecía estándares muy altos de riqueza y calificación para los postulantes a diputados e incluso en ciertos casos se elevaba “la calificación de dominio absoluto de cuarenta chelines para los votantes del condado, que habría significado una reducción del número previo de electores” (Wood, 1983: 85)<sup>53</sup>. A partir de estos elementos, Wood concluye, en virtud de la vinculación directa entre Shaftesbury y Locke, que no hay “nada de lo dicho por Locke que indicara que iría más allá de todo esto” (Wood, 1983: 85; en favor de la interpretación del sufragio restringido, Wootton, 1992: 94-97; Seliger, 1963: 548).

Más allá de la validez de estos argumentos sobre los silencios de *T. T.*, II, hay una serie de elementos que nos permiten arrojar cierta claridad sobre la cuestión. En primer lugar, *FCC* constituye un documento de peso que presenta un criterio indudablemente patrimonial y específicamente referido al sistema de representación parlamentario<sup>54</sup>. En el caso de *T. T.*, II, la

---

52 “En Londres, los 4.000 hombres libres con derecho a voto eran poco menos que el total de hombres libres. En York, el electorado era de alrededor de un 75 por ciento de la población masculina adulta, y en las tres otras ciudades cerca de 50 por ciento” (Wood, 1983: 84-85; véase también Wootton, 1992: 94).

53 Para la denunciada por Schmitt a este tipo de restricciones (Schmitt, 1992: 18, 33-36, 38, 40, 95-96, 137; Schmitt, 1990: 13, 16-18, 22; Schmitt 1994: 39-40).

54 Véase el punto 1.2. de este trabajo.

cuestión no es tratada, pero es posible, sin embargo, dar cuenta de qué noción de propiedad privada emplea Locke cuando se refiere a los derechos políticos.

Hemos señalado ya que Locke utiliza el término propiedad privada con una ambigüedad manifiesta: propiedad es vida, libertad y bienes. Un ejemplo del uso amplio del concepto de propiedad privada (incluyendo estas tres acepciones) se halla en los pasajes en que Locke legitima la resistencia del cuerpo social en su conjunto, considerando como fin de la sociedad civil, no sólo la protección de los bienes sino de la libertad o la vida de los súbditos (*T. T.*, II, §209, 221; véase también §85, §123). Sin embargo, como hemos podido ver a lo largo de esta segunda parte, este no es el uso dominante ni tampoco es una afirmación que niegue en absoluto los requisitos patrimoniales para las elecciones parlamentarias de la Casa de los Comunes.

“[...] los hombres en sociedad, teniendo propiedad, tienen ese derecho a los bienes, los cuales, por la ley de la comunidad son suyos, y ningún cuerpo tiene el derecho de tomar su patrimonio o parte alguna de él, sin su propio consentimiento [...]. Es por esto un error pensar que el poder supremo o legislativo de algún Estado puede hacer su voluntad y disponer de las pertenencias del súbdito arbitrariamente o tomar parte alguna de ellas a su antojo” (*T. T.*, II, §138; véase §131, §139-140, §142, §171 y especialmente §222; §240).

Este pasaje permite apreciar que, contrariamente a ciertas interpretaciones eminentes de la tradición liberal Laslett (en Locke, 2004: 3-126; Kendall, 1965; Tully, 1980; Ashcraft, 1980), la noción de ciudadanía lockeana se halla íntimamente vinculada a la propiedad de bienes (Al respecto Seliger, 1963; Wood, 1983; Wootton, 1992; Arneil, 1992; Armitage, 2004, han hecho aportes más que significativos. Véase a su vez Chumbita, 2011a y 2013). En efecto, aquí se evidencia que la pertenencia a la sociedad civil, supone para Locke poseer “bienes”, “patrimonio”, puesto que su fin es

precisamente la protección de la propiedad privada (*T. T.*, II, §85; §131, §142).

Claramente aquí el problema es patrimonial, la confiscación de los bienes por parte del Estado. El ejemplo subsiguiente, del jefe militar que puede ordenar una maniobra en que esté en riesgo la vida del soldado, pero no puede apropiarse ni un céntimo de su salario, no deja lugar a dudas acerca de que el problema radica en la confiscación de la propiedad, en relación a los bienes (*T. T.*, 139; véase también §176, §182, §184, §193). Cuando Locke afirma que un heredero se halla vinculado a las leyes del Estado en el que su propiedad se halla asentada, y por lo tanto da consentimiento tácito a éstas, no está hablando de la vestimenta del mendigo o alguna que otra herramienta del sirviente asalariado, sino de los bienes adquiridos por medio de herencia (*T. T.*, II, §121-122). De modo que, aún cuando estas referencias no permiten inferir directamente un criterio patrimonial para la pertenencia a la sociedad civil, es claro que el fin de la sociedad civil es la protección de estos bienes.

En el mismo sentido, pero mucho más significativo y directo a los fines de mostrar la restricción de los derechos políticos, resulta el siguiente pasaje de SC, en el que explícitamente Locke establece el lugar de los trabajadores en la participación política, lejos de la discusión parlamentaria.

“Esta tensión y competencia se producen habitualmente entre el propietario de tierras y el comerciante. Como la cuota de dinero<sup>55</sup> que comparte el trabajador rara vez supera la mera subsistencia, nunca brinda tiempo ni oportunidad a ese grupo de hombres para dirigir sus pensamientos más allá de eso o para pelear junto con los que son más ricos que ellos por la suya [su parte<sup>56</sup>] (como un interés común), salvo cuando un gran problema común que los une en una agitación universal les hace dejar de lado el respeto y

<sup>55</sup> En realidad, “the share” (Locke, 1824, t. IV: 71)

<sup>56</sup> Remita a “the share”, la parte o “cuota” del trabajador: connotando que el trabajador no tiene tiempo ni oportunidad de pelear por su parte correspondiente en cuanto trabajador (Locke, 1824, t. IV: 71).

les da coraje como para ayudarse en sus necesidades con una fuerza poderosa, entonces, a veces caen sobre los ricos y arrasan con todo como un diluvio. Pero esto raramente sucede salvo cuando existe una mala o engañosa administración por parte de gobiernos negligentes” (Locke, 1999a: 118).

Subyace aquí el supuesto de que la discusión parlamentaria, en la medida en que los asuntos público requieren la promoción de la actividad productiva de sus diferentes sectores, debe ser conducida por hombres ilustrados e involucrados en ellas. Por lo demás, el pasaje resulta coherente con el lugar que, como hemos podido ver hasta aquí, Locke asigna a los trabajadores a lo largo de su obra<sup>57</sup>. Sus derechos, se limitan a no perecer por falta de medios de subsistencia. No se hallan formados como para participar de las discusiones públicas sobre las cuestiones de Estado que se dirimen en el parlamento. Su participación se restringe, de este modo, a los momentos de crisis en que surge la resistencia civil, precisamente cuando la mala administración llega al punto de amenazar su derecho a los medios de subsistencia<sup>58</sup>.

## 1.7. Conclusiones de la primera parte

“Locke fue el primer teórico de la política clásica en otorgar gran énfasis al trabajo, haciendo de él la piedra angular de su edificio de ideas políticas. Así, su pensamiento debe ser distinguido de las predilecciones aristocráticas de predecesores como Platón, Jenofonte, Aristóteles y Cicerón; de la concepción medieval; y desde el punto de vista de los anteriores primeros pensadores modernos como Maquiavelo, Bodin y Hobbes. El *locus classicus* de la concepción de Locke del trabajo y su relación con la política fue el *Segundo Tratado sobre el Gobierno*, en particular el capítulo V. El hombre, según Locke, se creó el *homo faber*, a imagen de

---

57 Véase en este sentido la recopilación de referencias de Locke a los trabajadores en Wood, 1983: 75.

58 Seliger realiza esta interpretación (Seliger, 1963: 551)

Dios, su creador, *deus faber*.”  
Neal Wood<sup>59</sup>

Como hemos podido ver, la influencia de la propiedad privada, en especial como medio de producción, tiene una importante injerencia en la teoría política lockeana en general y en la consideración de los asuntos públicos, que se traduce a su vez en la asignación de derechos políticos. En este sentido, al considerar la *FCC*, hemos dado cuenta del diseño territorial con un criterio económico evidente, así como la medición en acres de los requerimientos para la participación política y el ejercicio de funciones públicas. Hemos visto a su vez, en segundo lugar, la consideración en el capítulo V de *T. T.*, II, de la tierra como la cuestión principal de la propiedad privada, en tanto es medio de producción, así como el reconocimiento del trabajo asalariado. En tercer lugar, dimos cuenta de la relación establecida en *SC* y *Venditio* entre desarrollo económico y bien común, así como la necesidad, por un lado, de dejar hacer a los agentes empresarios, tanto el capital agrario, como manufacturero, mercantil y financiero, como de proteger la balanza comercial en la competencia con otras potencias del mercado mundial (lo cual impide reducir la concepción lockeana del capital a su forma agraria). En cuarto lugar, a la luz de la propuesta lockeana de *Draft* hemos dado cuenta de las políticas de disciplinamiento y regulación de los trabajadores, así como la reducción de sus derechos al derecho a la subsistencia. Por último, a partir de *SC* y *T. T.*, II, se ha intentado clarificar qué quiere decir Locke al sostener que el fin de la sociedad política es la protección de la propiedad privada, subrayando la restricción de la participación política de los trabajadores al momento de la resistencia.

De este modo, es posible concluir que a pesar de la consideración del trabajo como fuente de la riqueza (*T. T.*, II, §27-28; 40-43; Chumbita, 2011a), se observa a lo largo de la obra lockeana una persistente distinción entre, por

---

<sup>59</sup> Wood, 1983: 53.

un lado la propiedad asociada al capital y por el otro el trabajo como variable de la producción. En efecto, ya se trate de la Provincia colonial de Carolina o del Reino de Inglaterra, para Locke no habrá subsistencia política sin desarrollo económico capaz de competir en un mercado mundial disputado entre potencias económicas. Por lo tanto, el ejercicio de derechos políticos requiere de condiciones materiales que surgen precisamente de una dinámica productiva y de una representación política dirigida por los actores intervinientes en esta dinámica. Los medios para crear las condiciones de abundancia y bienestar pueden subsumirse en dos grandes elementos contrapuestos: por un lado la liberalización protegida del capital y por el otro la restricción y disciplinamiento del trabajo. En este sentido, resulta completamente coherente que no haya participación política de los trabajadores en condiciones normales.

Sin embargo, como desarrollaremos en la segunda parte, la participación política de los trabajadores por medio de la resistencia no puede ser minimizada, y sus consecuencias conservan una potencia profundamente subversiva frente al armazón económico-liberal que caracteriza a la preeminencia de la noción de propiedad respecto a la de ciudadanía que hemos considerado hasta aquí.

## **Segunda parte**

### **La resistencia social como configuración del pueblo**

“Esto es con los Estados como con las personas particulares, ellos son por lo común ignorantes sobre su propio nacimiento e infancia”  
John Locke<sup>60</sup>

“[...] el viejo problema del «derecho a resistencia frente al tirano», es decir, frente a la injusticia y el abuso del poder estatal, conserva su actualidad, y esa carencia de contenido, de carácter formalista y funcionalista, del Estado legislativo parlamentario no es capaz de resolverlo. Sólo conduce a un concepto de legalidad indiferente frente a todo contenido, neutral incluso frente a su propia validez, y que prescinde de toda justicia material.”  
Carl Schmitt<sup>61</sup>

“[...] si no hubiera resistencia, no habría relaciones de poder. Todo sería simplemente una cuestión de obediencia. Desde el instante en que el individuo está en situación de no hacer lo que quiere, debe utilizar relaciones de poder. La resistencia se da en primer lugar, y continúa siendo superior a todas las fuerzas del proceso; bajo su efecto obliga a cambiar las relaciones de poder. Considero, por tanto, que el término resistencia es la palabra más importante, la *palabra-clave* de esta dinámica.”  
Michel Foucault<sup>62</sup>

“Desde esta perspectiva es evidente que no se trata de romper con la ideología liberal democrática sino, al contrario, de profundizar el momento democrático de la misma, al punto de hacer romper al liberalismo su articulación con el individualismo posesivo.”  
Ernesto Laclau y Chantal Mouffe<sup>63</sup>

---

60 *T. T.*, II: §101.

61 Schmitt, 1994: 47.

62 Foucault, 1999b: 423.

63 Laclau-Mouffe, 2010: 222.

## 2.1. Introducción a la segunda parte

En esta segunda parte, se analizará la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia lockeano presentado en *T. T.*, II<sup>64</sup>. Veremos que, en contraposición con el análisis de la noción de propiedad y su influencia sobre el ejercicio normal de los asuntos públicos, surge a partir de la potestad de resistir una noción de pueblo como soberano, eminentemente política, no determinada por la positividad del derecho.

En este sentido, se dará cuenta de ciertos elementos básicos que forman parte del concepto de resistencia lockeano. En primer lugar, el carácter voluntario de la pertenencia a la sociedad civil, esto es, la necesidad de consentimiento expreso de los súbditos, así como la remisión del orden legal positivo a un derecho natural anterior y superior. En segundo lugar, la formulación del *derecho de resistencia*, con sus deudas respecto a la tradición medieval. Ambos aspectos configuran el andamiaje individual normativo del concepto de resistencia.

En tercer lugar, se abordará la dimensión fáctica del concepto de resistencia en el momento en que el pueblo decide la *disolución del gobierno*, manifestando así su condición de soberano. En este sentido, resultará fundamental la apelación a las definiciones schmittianas de lo político, el soberano y el estado de excepción. Finalmente, se considerarán las implicancias de la formulación lockeana de la resistencia, en términos de disputa armada entre facciones que invocan la representación del pueblo. A este fin, se empleará el concepto laclausiano de hegemonía y las consideraciones de Foucault sobre el poder, la resistencia y el antagonismo.

---

64 No se indagará aquí, sobre el notable cambio respecto a obras anteriores donde se negaba el derecho de resistencia como es el caso del breve texto "Obligación de las Leyes penales" de 1676 (Locke, 2011: 122) o *Two Tracts on Government* (Locke, 1967; véase Fernández Peychaux, 2012a: 83). En efecto, ninguna de estas cuestiones parece relevante a la hora de considerar la significación contemporánea del concepto de pueblo que subyace a la noción de resistencia.

## 2.2. Consentimiento expreso y legalidad positiva para proteger derechos naturales

“Para el lenguaje del liberalismo burgués, sólo hay una Constitución cuando están garantizadas propiedad privada y libertad personal; cualquier otra cosa no es «Constitución» sino despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud o como se quiera llamar.”  
Carl Schmitt<sup>65</sup>

Uno de los aspectos menos problemáticos, pero fundamental para comprender el *derecho de resistencia*, es el carácter voluntario, basado en el consentimiento de los ciudadanos, de la conformación de la sociedad civil. Como es sabido, para Locke los hombres nacen libres, bajo el imperio de la ley natural. Esta es la condición del estado de naturaleza pero también del orden civil: en todo momento los hombres se hayan bajo el imperio de la ley natural, la cual requiere de la interpretación de la razón (*T. T.*, II, §6, §56-58; véase Dunn, 1969: 184). “Así nacemos libres en tanto nacemos racionales” (*T. T.*, II, §61; véase también §54, Dunn, 1967: 158)<sup>66</sup>. No hay libertad sin razón. El orden civil es de este modo un constructo que debe respetar la libertad natural y su interpretación por parte de la razón, sin la cual no es posible pactar la pertenencia a la sociedad civil, es decir, dar consentimiento a la obediencia<sup>67</sup>.

No debe confundirse, sin embargo, gobierno consentido con gobierno democrático. Lo que *T. T.*, II establece como condición necesaria para la existencia de una sociedad política es el consentimiento de los súbditos, la

---

<sup>65</sup> Schmitt, 1992: 59.

<sup>66</sup> Esta articulación entre derecho natural y razón natural tiene profundas raíces en la tradición medieval (Gierke, 1995: 215). Véase 2.3.

<sup>67</sup> Como hemos podido ver en el punto 1.2., esta noción de consentimiento no se halla presente en la arquitectura jurídica de *FCC*, basada en una nobleza hereditaria a perpetuidad (Wootton, 1992: 85).

existencia de una constitución que hace recaer en el parlamento el poder supremo (*T. T.*, II, §134), para dictar leyes a las que todos los miembros de la sociedad civil se hallan sometidos (*T. T.*, II, §132, §142)<sup>68</sup>. Pero Locke explícitamente afirma que la sociedad civil puede ser monárquica, oligárquica o democrática (*T. T.*, II, §132), y que no debe confundirse en modo alguno Estado con democracia: “Por «Estado» siempre he querido significar no una democracia o cualquier forma de gobierno, sino toda comunidad independiente” (*T. T.*, II, §133)<sup>69</sup>.

Para dar cuenta de la naturaleza del pacto político, Locke apela a la distinción con el poder paternal. El poder político surge entre adultos que voluntariamente toman decisiones libres, mientras que el poder paternal es una tutela momentánea, considerando el bien de un menor de edad que aún no ha desarrollado la capacidad racional de decidir por sí mismo (*T. T.*, II, §58-59, §61, §63; véase también §66, §71)<sup>70</sup>. Al ingresar a una sociedad civil, los hombres pactan voluntariamente renunciar a su poder de ejecutar castigos y resolver disputas, cediéndolo al poder político centralizado que garantizará la justicia y el bien común. El mecanismo, en este sentido, para garantizar al mismo tiempo la preservación de la libertad individual como la unidad de la sociedad civil, es la obediencia a la decisión mayoritaria (*T. T.*, II, §96<sup>71</sup>; Dunn, 1967: 171).

Respecto a este consentimiento voluntario, Locke distingue la forma

---

68 De aquí que la monarquía absoluta resulta incompatible con la sociedad civil (*T. T.*, II, §90-91).

69 En este sentido, la idea de un Locke que defendiera un sistema democrático de representación universal no tiene ningún sustento (véase Franklin, 1979: 125; Wootton, 1992: 87; Seliger, 1963: 553).

70 En polémica con Filmer, Locke afirma de aquí que el poder paternal es tanto del padre como de la madre, por lo cual nunca podría dar lugar a un derecho político hereditario por vía paterna (*T. T.*, II, §64). En el mismo sentido, dirá que el poder del padre es muy limitado respecto a sus hijos y a su mujer, por lo que, si el poder político se basara en él, difícilmente podría justificar el absolutismo filmeriano (*T. T.*, II, §86).

71 Para proyecciones democráticas de este pasaje, muy similares a las que se han criticado ya en base a las formulaciones de Tully, véase Kendall, 1965; también Pitkin, 1965: 994.

expresa, la cual propiamente hace posible la pertenencia a una sociedad política, de la forma de consentimiento tácito a las leyes de una sociedad civil, que se debe por el hecho de poseer bienes patrimoniales o recorrer el territorio bajo su jurisdicción (*T. T.*, II, §119; Dunn, 1967: 163, 170; Wootton, 1992: 94; Pitkin, 1965: 995). El consentimiento expreso es el que propiamente funda la sociedad civil y se opone a toda forma de obediencia política bajo coerción (*T. T.*, II, §176), justificando así el derecho de resistir cuando el gobierno deja de atender a los fines de la sociedad civil o violenta sus leyes positivas o la ley natural (Seliger, 1963: 555). En efecto, en la medida en que el gobierno es voluntario y consentido, no puede dejar de responder a los fines de los ciudadanos, los cuales, según Locke, se resumen en la protección de su propiedad privada (*T. T.*, II, §138, §85 §131, §138-140 y §142, §171, §222). En este sentido, el gobierno es el destinatario de una *confianza*, que puede ser violada (*T. T.*, II, §224; Dunn, 1969: 183). De este modo, el consentimiento basado en el derecho natural es lo que permite la subsistencia, al interior del orden político positivo, de un plano metapolítico que permite juzgar las instituciones a las que se debe obediencia si no se adecúan a sus fines (Pitkin, 1966: 49; para los antecedentes medievales de esta construcción véase Gierke, 1995: 150-151, 246; Godoy Arcaya, 2004: 253-259; Fernández Psychaux, 2012a: 58-59).

El consentimiento expreso tiene de este modo consecuencias fundamentales. La ley positiva, en tanto se basa en la voluntad humana, pasible de corrupción, puede contrariar la ley natural. En este sentido, Locke deja en claro que no sólo el poder ejecutivo puede abusar de su poder, violentando la ley, sino también es posible que el parlamento dicte leyes positivas que contrarían el derecho natural.

“Hay, por tanto, en segundo término, otra forma en que los gobiernos se disuelvan, y esta es cuando el legislativo o el

príncipe, o ambos, actúen contrariamente a su confianza<sup>72</sup>.

En primer lugar, el legislativo actúa contra la confianza que reposa en él cuando sus miembros intentan invadir la propiedad de los súbditos y convertirse a sí mismos, o a cualquier parte de la comunidad, en amos o administradores arbitrarios de sus vidas, libertades o fortunas” (*T. T.*, II, §221; véase también §139; Dunn, 1967: 164; Godoy Arcaya, 2004: 272-273).

La obediencia a una ley se basa en la legitimidad de esa ley, la cual depende, en última instancia, del consentimiento de los ciudadanos. De modo, el consentimiento que está en la base es condición absolutamente necesaria del derecho a resistencia (Dunn, 1969: 165; Pitkin, 1966: 50; Godoy Arcaya, 2004: 271-272) y el acceso a la ley por parte de los súbditos es requisito absolutamente necesario (Dunn, 1969: 172-173)<sup>73</sup>.

Por otra parte, la perspectiva del consentimiento individual, conlleva a una concepción de la resistencia en términos de legítima defensa (*T. T.*, §207). De este modo, la perspectiva normativa parece abrir una dimensión individual del derecho a resistencia (Godoy Arcaya, 2004: 274; véase Fernández Peychaux, 2012a: 49-50, 56) Sin embargo, la dimensión individual de la resistencia para Locke resulta inconducente. En efecto, si bien existe una cierta indistinción y desplazamiento por parte de la argumentación de Locke del plano individual al colectivo, la cual hace, precisamente a la tensión entre una dimensión normativa, basada en los derechos individuales, y la dimensión propiamente política y colectiva de la resistencia social efectiva, la resistencia en última instancia no puede sino tener, como veremos, una forma política y colectiva.

Locke realiza en este sentido una analogía muy elocuente entre la

---

72 La confianza (trust) depositada en ellos.

73 Sin embargo, como veremos, no es la violación ocasional de la ley sino un persistente estado de ilegalidad o falta de acceso a la justicia el que efectivamente induce a la declaración, por parte del pueblo, de la disolución del gobierno y la necesidad de apelar a los Cielos (*T. T.*, §208; Dunn, 1969: 178-180).

conquista y la usurpación del gobierno, con el fin de subrayar que éstas formas nunca puedan ser el origen del gobierno. En efecto, el conquistador tiene el poder fáctico de destruir un gobierno, pero no la legitimidad para fundar uno en su lugar sin el consentimiento de los ciudadanos:

“Y por lo tanto, muchos erróneamente toman la fuerza de las armas por el consentimiento del pueblo, y consideran la conquista como uno de los orígenes del gobierno. Sin embargo, la conquista, está tan lejos de establecer un gobierno como la demolición de una casa lo está de construir una nueva en su lugar. Efectivamente, a menudo deja el espacio para la construcción de un nuevo Estado, al destruir el anterior; pero sin el consentimiento del pueblo, nunca puede erigir uno nuevo” (*T. T.*, II, §175).

En este sentido, resulta destacable la temporalidad que Locke identifica para la resistencia. En efecto, la usurpación por parte del conquistador puede durar por generaciones, pero ello no impedirá que se deje de buscar la ocasión de finalmente poder apelar a los Cielos para resistir (*T. T.*, II, §176). De este modo, se enlaza una vez más la apelación al derecho natural con una consideración fáctica que resulta fundamental al concepto de resistencia, la cual tiene que ver, precisamente con la necesidad de considerar la relación de fuerzas y la ocasión posible para que la resistencia resulte exitosa (*T. T.*, II, §235).

### 2.3. Del derecho de resistencia a la usurpación del tirano

“En todas las circunstancias y condiciones, el verdadero remedio para la fuerza carente de autoridad consiste en oponerle la fuerza.”  
John Locke<sup>74</sup>

“Fue el propio Santo Tomás de Aquino quien dijo que, aunque la

---

<sup>74</sup> *T. T.*, II, §155.

sedición es pecado mortal, resistir a una autoridad injusta no era sedición (*Suma Teológica*, II, 2, q. 42, 2). Incluso en el siglo XVI, Bodino -de quien se ha creído a veces que fue el primero que mantuvo explícitamente la concepción de la soberanía del Estado- reconocía que hasta el rey absoluto estaba sometido a las leyes naturales y a las divinas.”  
A. J. Carlyle<sup>75</sup>

La dimensión normativa del concepto de resistencia apela al lenguaje y la tradición medieval acerca de la «guerra justa» y la «apelación a los cielos» para resistir al tirano (Godoy Arcaya, 2004: 253-256; Fernández Psycheaux, 2012: 46-79). Al respecto, podemos coincidir con Schmitt en que la formulación en términos de «derecho de resistencia» no tiene nada de original (Schmitt, 1992: 95; Franklin, 1979: IX-X, 49, 68-93; Skinner, 1993, t. I: 7, 72-74, 86-87). La apelación a una ley natural como origen de una crítica a los poderes positivos, resulta antiquísima en la tradición del pensamiento político medieval y, en especial, “el viejo problema del «derecho a resistencia frente al tirano»” (Schmitt, 1994: 47).

En concordancia con esta tradición, Locke maneja una concepción fuertemente normativa. En este sentido, el pueblo sólo puede resistir ante la violación de la ley y la imposibilidad de acceso a la misma:

“Y por lo tanto, si bien el pueblo no puede ser juez, ni poseer, por la constitución de esa sociedad, ningún poder superior para determinar y dar sentencia efectiva en el caso, sin embargo, tiene reservada para sí, por una ley anterior y suprema respecto a todas las leyes positivas de los hombres, la determinación última que pertenece a toda la humanidad, cuando no queda dónde apelar sobre la tierra, para juzgar si el pueblo tiene un justo motivo para apelar al cielo” (*T. T.*, II, §168; véase §207).

La resistencia no será legítima mientras el gobierno<sup>76</sup> no haya impedido

<sup>75</sup> Carlyle, 1982: 23; véase Gierke, 1995: 146; Fernández Psycheaux, 2012a: 57.

<sup>76</sup> Para la clara distinción entre gobierno (*government*) y Estado (*Commonwealth*), véase el apartado 2.4.

el acceso a la ley o contrariado sus fines, lo cual ocurre, en especial, al intervenir sobre la propiedad privada de los ciudadanos (*T. T.*, II, §138; §221). Locke se refiere en todo momento a la pérdida de autoridad, a la ilegalidad, como condición de posibilidad de la disolución del gobierno, ante la cual se habilita la resistencia en forma legítima.

“[...] cuando los hombres, por entrar a formar parte de una sociedad y un gobierno civil, han excluido la fuerza e introducido leyes para la preservación de la propiedad, la paz y la unidad entre ellos, aquellos que restablecen la fuerza en oposición a las leyes son quienes se rebelan, esto es, quienes reintroducen el estado de guerra y son propiamente rebeldes” (*T. T.*, II, §226).

El tirano es un fuera de la ley, un enemigo de la humanidad en su conjunto, una bestia de presa (*T. T.*, II, §181). En este sentido, Locke habla de un “derecho a ser obedecido” que detenta el gobernante legítimo y que el usurpador pierde. “Cualquiera que llegue a ejercer una porción alguna de poder por otros medios de los que prescriben las leyes de la comunidad, no tiene el menor derecho a ser obedecido” (*T. T.*, II, §198)<sup>77</sup>.

Aquí es donde el armazón del derecho natural cumple su función de crítica al derecho positivo, y donde Locke privilegia la tradición medieval sobre el positivismo jurídico basado en la Constitución como instancia última (Marshall, 1994: 277) En efecto, mucho antes incluso que Tomás, ya Gregorio VII<sup>78</sup> invocaba el poder de relevar a los súbditos del juramento de fidelidad en caso de tirana:

“Todas estas reivindicaciones aparecen como consecuencia lógica

---

77 En este sentido, como se ha mencionado, Locke no es original: “la teoría del deber incondicionado de obediencia de los súbditos es por completo ajena a la Edad Media. Más todavía, todo deber de obediencia aparece en ella condicionado a la legitimidad del mandato: que cada individuo ha de obedecer el mandato divino antes que a cualquier autoridad humana aparece en esta época como afirmación absolutamente indiscutible” (Gierke, 1995:144).

78 Quien fuera Papa entre 1073-1085 (Gierke, 1995: 97-99)

de un principio jurídico inmutable establecido por el mismo Dios, pues los restantes títulos invocados, basados en la historia o el Derecho positivo, carecen de significado constitutivo, siendo tan sólo testimonios externos y meros ejemplos” (Gierke, 1995: 98; véase también 107; véase Fernández Psychaux, 2012a: 62).

De aquí nace una larga tradición, que involucra a Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Guillermo de Occam, Juan de París, Nicolás de Cusa, Juan de Mariana, Francisco Suárez, Grocio, Pufendorf (Gierke, 1995: 164-167; Godoy Arcaya, 2004: 253-259; Tuck, 2009: 161). La idea de una resistencia legítima al tirano, la misma noción fundamental de apelación a los Cielos, es eminentemente medieval, acorde por cierto con la formación de Locke en the Crist Church de Oxford (Godoy Arcaya, 2004: 248-250)<sup>79</sup>. De aquí la precisión de Carlyle:

“Es lamentable que muchas personas inteligentes lo consideren como una obra aislada y revolucionaria y no se den cuenta de que el *Tratado* de Locke es, en primer lugar, una reafirmación de las tradiciones fundamentales de la cultura política de la Edad Media” (Carlyle, 1982: 176-177).

Esta afirmación es correcta en cuanto a las deudas con la tradición medieval del derecho natural. Sin embargo, no hay que confundir el concepto de resistencia lockeano, en toda su complejidad, con la dimensión normativa en términos de derecho de resistencia. En este sentido, hay que decir que Locke no sólo se sirve de la apelación al derecho natural. Contrariamente en este punto a la interpretación de Marshall, es preciso señalar que, Locke también recurre al modelo jurídico positivo de la Antigua Constitución, por ejemplo para afirmar que el juramento del rey lo

---

79 Las especulaciones sobre el nivel de participación de Locke durante la Crisis de exclusión, que llevaron a Ashcraft a afirmar el carácter revolucionario de Locke, no son asunto aquí de indagación, en la medida que no atañe a la significación contemporánea de la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia (Ashcraft; 1980; Godoy Arcaya, 2004: 250-251; para visión crítica de esta interpretación, Wootton, 1992).

compromete a la observancia de las leyes<sup>80</sup>.

“Sin embargo, debe observarse que aunque se le hayan tomado juramentos de fidelidad y lealtad, no ha sido en tanto legislador supremo, sino como supremo ejecutor de la ley, hecha por un poder que comparte con otros: la fidelidad no es nada más que la obediencia a la ley, que cuando él la viola ya no tiene derecho a la obediencia, ni puede reclamarla, más que como persona pública investida del poder de la ley” (*T. T.*, II, §151, §200 véase también §205; Locke, 1978: 545-547; Wootton, 1992: 96; Franklin, 1979: 1, 24, 27, 43-44; contra esta interpretación, véase Dunn, 1967: 175, Marshall, 1994: 277; Carlyle, 1982: 185).

El rey deviene en tirano al no observar la ley, renuncia a la representación pública y se convierte en mera voluntad privada que usurpa el gobierno. En este punto, no es el pueblo el que se subleva contra el gobierno, sino el gobierno el que se ha disuelto por sí mismo al violar la ley. Sin embargo, Locke aquí reconoce la prerrogativa del ejecutivo para interpretar cuándo la ley no se adecúa a circunstancias especiales (*T. T.*, II, §158). “Porque pueden ocurrir muchos accidentes, ante los cuales una observancia estricta y rígida de las leyes puede provocar daños” (*T. T.*, II, §159). Locke considera, por lo tanto, que la ejecución de la ley debe subordinarse al bien común y reconoce en este sentido la potestad de suspender la ley. Por lo tanto, se advierte aquí una vez más que no resulta

---

80 Locke también manifiesta su preferencia por la forma de gobierno propia de la antigua Constitución: una monarquía constitucional parlamentaria (*T. T.*, II, §151, §205; Locke, 1978: 545-547; Wootton, 1992: 96). Bajo esta forma, el gobierno es conformado por un rey vitalicio a cargo del Ejecutivo y un Legislativo con dos cámaras: una asamblea hereditaria de nobles y “una asamblea de representantes electos pro tempore por el pueblo” (*T. T.*, II, §213; otras referencias a la antigua Constitución, menos directas, pueden encontrarse en *T. T.*, II, §143, §151, §155, §156, §167, §177). Para el estudio de la vieja constitución como constitución mixta, así como su importancia en la obra de Locke, véase especialmente Franklin, 1979: 1, 24, 27, 43-44; contra esta interpretación, véase Dunn, 1967: 175. Para la estrategia lockeana de no alterar la Constitución, sino sus “abusos”: «Porque yo no altero la Constitución misma, sólo remuevo los abusos de ella», en referencia a la Constitución de Virginia (Ashcraft, 1969: 756). Es en el marco de la preferencia por la Antigua Constitución que debe leerse la celebración *en el Prefacio de T. T.* de la llegada de Guillermo de Orange, en el marco de una forzada sucesión monárquica que Locke invitaba a respetar (Locke, 2011: 168-169, 171, 173; Wootton, 1992: 95; Laslett en Locke, 1988: 155; Pitkin, 1965: 994).

adecuada la lectura meramente normativa. En efecto, incluso ante la afirmación del imperio de la ley, se contempla la posibilidad de contradecirla por decisión política. De aquí que sea el pueblo el único que pueda juzgar en última instancia la pertinencia de la apelación a la prerrogativa (*T. T.*, II, §168). En caso de negarse esta apelación, se abre precisamente la posibilidad de decretar la disolución del gobierno y resistir al tirano.

#### **2.4. La dimensión fáctica del concepto de resistencia en la decisión popular de disolver el gobierno**

“A través de todas las ficciones y nebulosas normativistas, se abre paso en él la simple verdad científico-jurídica de que las normas sólo valen para situaciones normales”.  
Carl Schmitt<sup>81</sup>

A pesar del anclaje en una larga tradición que formulara el derecho de resistencia, veremos que no es este aspecto normativo el que mantiene vivo el concepto lockeano de resistencia sino, por el contrario, su novedosa y original dimensión fáctica y decisionista. En efecto, Locke señala que con independencia de su legitimidad y, en especial de la legalidad positiva, la resistencia acontece. “Debe haber vivido poco en este mundo quien no ha visto ejemplos de tal cosa en su época; y debe haber leído muy poco” (*T. T.*, II, §224). Foucault razona del mismo modo, más allá de la cuestión de la legitimidad hay que partir de la evidencia de que la resistencia es un hecho: “¿Se tiene o no razón para rebelarse? Dejemos la cuestión abierta. Hay sublevación, es un hecho” (Foucault, 1999b: 206). En este sentido, Locke señala que no dejará de ocurrir porque se la declare ilegítima por los gobernantes.

---

<sup>81</sup> Schmitt, 1994: 89.

“[...] cuando se vuelve al pueblo miserable y se lo expone a todas las formas de poder arbitrario, se podrá vociferar tanto como se quiera que sus gobernantes son hijos de Júpiter, sagrados o divinos, descendientes o autorizados desde el cielo, se podrá decir de ellos lo que se quiera, y lo mismo pasará” (*T. T.*, II, §224).

He aquí la dimensión fáctica de la resistencia. La resistencia no es meramente un derecho natural, es algo que ocurre, es una potencia real ante la que todo gobierno debe lidiar y que presenta un límite y exterioridad a todo gobierno. Locke insiste en que el pueblo no se subleva por nimiedades y es capaz de tolerar un gran número de injusticias. Sólo cuando las violaciones a la ley o a los fines de la sociedad se perpetúan en el tiempo los pueblos se resisten (*T. T.*, II, §223, §225, §230; Godoy Arcaya, 2004: 277).

Ahora bien, esta consideración fáctica de la resistencia que, como en el caso de la resistencia a la conquista, hemos visto que destaca la dimensión empírica, concreta de la situación, no debe confundirse con la configuración de una situación anárquica de completa anomia (Agamben, 2002: 37). En primer lugar porque, como hemos señalado, la noción de ley natural cumple el rol de una instancia de apelación superior a las leyes positivas. Pero al mismo tiempo porque la disolución del gobierno tiene la capacidad de suspender el orden jurídico no por ello destruye el Estado. La decisión soberana de disolver el gobierno no retrotrae a los ciudadanos a la condición de meros hombres privados, sin vinculación política, propio del estado de naturaleza. “Quien quiera hablar con alguna claridad de la disolución del gobierno debe en primer lugar distinguir entre la disolución de la sociedad<sup>82</sup> y la disolución del gobierno” (*T. T.*, II, §211).

La disolución del gobierno configura una situación de excepcionalidad en la medida en que sin poder adquirir la forma legal-normativa, no es

---

82 Disolución de la sociedad significa aquí disolución de la sociedad civil, de la sociedad política.

completamente externa al orden político:

“[...] actualiza «una suspensión de todo el orden jurídico» (Schmitt, 1922<sup>83</sup>, p. 18) «parece sustraerse a cualquier consideración de derecho» (Schmitt, 1921<sup>84</sup>, p. 137) y que incluso «en su consistencia fáctica y, en consecuencia, en su sustancia íntima, aquel no puede acceder a la forma del derecho» (Ibid., p. 175). No obstante, para el autor es esencial que en cualquier caso se asegure alguna forma de relación con el orden jurídico: «La dictadura, tanto comisaria<sup>85</sup> como soberana<sup>86</sup>, implica la referencia a un contexto jurídico» (Ibid., p. 139); «El estado de excepción es siempre algo que se diferencia de la anarquía y del caos y, en sentido jurídico, en él existe todavía un orden, aunque no un orden jurídico» (Schmitt, 1922, p. 18 y ss.)” (Agamben, 2002: 48).

La resistencia puede definirse como estado de excepción, en la medida en que “se presenta como la forma legal de lo que no puede tener forma legal” (Agamben, 2002: 7-8). La voluntad del pueblo que resiste no poder ser normada por leyes positivas. En este sentido, la dimensión fáctica y decisionista de la resistencia alberga una noción de pueblo como soberano, que responde a la célebre definición schmittiana: “soberano es quien decide sobre el estado de excepción” (Schmitt, 2009: 13). Soberano es el que decide en última instancia, independientemente de que contrarie la ley, al gobernante o a una parte del gobierno<sup>87</sup>. En efecto, como bien señala Freund, la definición schmittiana del soberano tiene la virtud de no adjudicar

---

83 Schmitt, 2009.

84 Schmitt, 2007.

85 Suspende la constitución.

86 Funda una nueva constitución.

87 Afirma Locke sobre la prerrogativa del ejecutivo: “[...] muchos accidentes pueden ocurrir, sobre los cuales una observancia estricta y rígida de las leyes pueden hacer daño” (*T. T.*, II, §159) “[...] quien quiera examinar la historia de Inglaterra encontrará que la prerrogativa fue siempre mayor en las manos de nuestros mejores y más sabios príncipes; porque el pueblo, observando que la tendencia general de sus acciones se dirigía al bien público, no objetaba lo que se hacía sin ley para ese fin”. (*T. T.*, II, §165)

ningún tipo de titularidad, o *sujeto* portador privilegiado:

“«Soberano es aquél que decide en caso de situación excepcional». Esta definición tiene una doble ventaja. Por un lado es política y no simplemente jurídica, lo que quiere decir que es aplicable a cualquier tipo de unidad política, y no únicamente al Estado. Por otro lado, no designa titular alguno, ya sea individual o colectivo, lo que equivale a decir que cualquier instancia puede ejercer la soberanía según las circunstancias” (Freund, 2006: 85-86<sup>88</sup>).

En cuanto resuelve la disolución del gobierno e instaura una situación de excepcionalidad, la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia lockeana manifiesta claramente una dimensión decisionista.

“[...] «¿quién será el juez sobre si el príncipe o el legislativo actuó contrariamente a su mandato<sup>89</sup>»? [...] A esto respondo, el pueblo será el «juez». Pues, ¿quién otro habrá de juzgar sobre si su mandatario o diputado actuó bien, y en concordancia con la confianza depositada en él, que aquél que lo encomienda y que, habiéndolo encomendado, tiene el poder de revocarlo, cuando falta a su mandato?» (T. T., II, §240)<sup>90</sup>

De este modo, sin ignorar la dimensión normativa del derecho a resistencia, podemos afirmar que la dimensión fáctica y decisionista del concepto lockeano de resistencia resulta esencial a su comprensión. Si el pueblo ha de decidir cuándo se disuelve el gobierno y nadie puede fácticamente impedir este juicio, poco importa que se le reconozca al pueblo su potestad de resistir, ya que es claro que todo gobierno depende de su obediencia. Es en éste sentido, en la medida en que no hay gobierno allí

<sup>88</sup> véase también la formulación de Corbetta, en Freund, 2006: 30.

<sup>89</sup> El término es “trust” y denota la encomienda de un poder, que, como su significado literal lo indica, es *confiado*. El mismo término se reitera en este pasaje con su sentido literal (confianza).

<sup>90</sup> En términos de Schmitt, el representante debe callar cuando habla el representado (Schmitt, 1994: 82).

donde no hay obediencia, que el pueblo se presenta como soberano: “cómo podría impedirse que el pueblo oponga resistencia a la fuerza ilegal que se emplea en contra de él, yo no lo puedo decir. Éste es un inconveniente, confieso, que aqueja a todos los gobiernos<sup>91</sup>” (*T. T.*, II, §209, ver también §196, §207-210, §240).

En este punto, la perspectiva foucaultiana resulta fructífera. En efecto, se plantea en la obra de Locke un matiz que tiene que ver con la naturaleza del gobierno: éste siempre puede ser resistido. Se trata de una dimensión fáctica que no puede ser escamoteada. Allí donde hay poder, allí donde un hombre obedece a otro, existe inmediatamente la posibilidad sino el hecho mismo de la resistencia. En este sentido, no se trata meramente de la coexistencia del poder y la resistencia, sino de que, así como el poder tiene una capacidad de articulación global y hegemónica, la resistencia también alberga esta potencialidad:

“[...] no hay relaciones de poder sin resistencias, que éstas son tanto más reales y eficaces en cuanto se forman en el lugar exacto en que se ejercen las relaciones de poder; la resistencia al poder no debe venir de afuera para ser real, no está atrapada porque sea la compatriota del poder. Existe tanto más en la medida en que está allí donde está el poder; es pues, como él, múltiple e integrable en otras estrategias globales” (Foucault, 2000: 82-83).

En efecto, la resistencia no es meramente una potencia permanente, sino que posee un carácter político global en la medida en que produce un antagonismo bajo la lógica amigo-enemigo que polariza el conjunto social. A continuación veremos entonces cómo la resistencia se vuelve así, global en términos foucaultianos, política en términos schmittianos.

---

91 “all governments whatsoever”, podría traducirse: “todos los gobiernos, sin importar su forma”.

## 2.5. La resistencia como concepto político: lógica amigo-enemigo y obediencia

“Una declaración de guerra es siempre una declaración de enemigo. Es evidente y se comprende, sobre todo, en el caso de declaración de guerra civil.”  
Carl Schmitt<sup>92</sup>

“El teórico no puede hacer más que mantener las nociones y llamar a las cosas por su nombre. La teoría del partisano desemboca en la noción de lo político, en la pregunta por el verdadero enemigo y en un nuevo Nomos de la tierra.”  
Carl Schmitt<sup>93</sup>

Como hemos podido ver, la dimensión fáctica y decisionista del concepto de resistencia, supone una noción de pueblo que excede el corsé liberal-normativo. En efecto, la participación en la resistencia no se restringe a la posesión o no de determinados bienes, como en el caso de una elección normal de representantes<sup>94</sup>. En este sentido, cabe recordar que los trabajadores encuentran en la resistencia su forma específica de participación política. Frente al trámite normal, legal-parlamentario de los asuntos públicos, su lugar se halla al interior de “una fuerza poderosa” que cae “sobre los ricos y arrasan con todo como un diluvio” (Locke, 1999a: 118). La resistencia se presenta así como polarización del antagonismo –por ejemplo entre los partidarios del Ejecutivo y los del Legislativo (*T. T.*, II, §168)–, que se resuelve por las armas.

“Quien oponga resistencia a un asalto sólo con un escudo para recibir los golpes, o en alguna postura más respetuosa, sin una espada en sus manos con la que minar la confianza y la fuerza

---

92 Schmitt, 2005b:104.

93 Schmitt, 2005b:115.

94 Véase punto 1.6.

del asaltante, rápidamente verá su resistencia acabada y encontrará que esa defensa sólo sirve para recibir el peor trato” (*T. T.*, II, §235).

De este modo, es claro que el concepto de resistencia lockeano se adecúa a la lógica amigo-enemigo que según Schmitt define lo político. En efecto, si el antagonismo cuya máxima intensidad se manifiesta en la guerra define lo político, la resistencia descrita por Locke se adecúa a esta definición. El tirano que usurpa el gobierno da origen a una guerra injusta contra el pueblo como colectivo social: él es el rebelde, como ya hemos destacado (*T. T.*, II, §226).

Más allá de la formulación en términos de guerra justa<sup>95</sup>, lo fundamental aquí es la construcción del antagonismo en términos de guerra, acorde con la lógica amigo-enemigo, que según Schmitt define lo político<sup>96</sup>. En efecto, si bien Schmitt parte de una definición de lo político a partir del antagonismo público entre pueblos-Estados que, en última instancia, quedaría dirimido por medio del antagonismo bélico (Schmitt, 2002: 44), Schmitt no restringe, como es lógico, la definición de lo político a las relaciones interestatales. La

---

95 La idea de guerra justa, como guerra total, ha sido ampliamente criticada por Schmitt en tanto no responde al *ius publicum europaeum*, según el cual el reconocimiento del enemigo limita o acota la guerra (Schmitt, 2005a: 96, 109-110, 118). Sin embargo, si bien Locke se refiere al tirano como a una bestia de presa (*T. T.*, II, §181) no parece manejar un concepto de guerra total al hablar de guerra justa, al menos no en el caso específico de la resistencia, puesto que se exige el respeto de la vida del tirano, y la resistencia, al igual que la guerra, debe concluir una vez finalizado el conflicto, y no prolongarse sobre el plano privado (*T. T.*, II, §205; §175-176; Godoy Arcaya, 2004: 276). Una vez más, como el propio Locke reconoce, sigue en este punto a la Antigua Constitución, la cual prohibía el tiranicidio (Dunn, 1969: 181). Sí aparece, en cambio, una formulación más propiamente de guerra total cuando se plantea, en estado de naturaleza, el caso de aquel que atenta contra la propiedad privada. En este caso, el agresor es presentado como de un enemigo del género humano en su conjunto (*T. T.*, II, §16-17). La cuestión, sin embargo, no está libre de controversia, puesto que Locke también señala que el partidario de la monarquía absoluta es un enemigo de la humanidad en su conjunto (*T. T.*, II, §93).

96“La guerra no es, pues, la meta, el fin, ni siquiera el contenido de la política, pero sí el *supuesto*, dado siempre como posibilidad real, que determina de modo peculiar las acciones y los pensamientos humanos y produce un comportamiento específicamente político). [...] El hecho de que el caso se presente excepcionalmente no sólo no elimina su carácter determinante, sino que le sirve de fundamento” (Schmitt, 2002: 44-45).

política no sólo se refiere al antagonismo exterior sino también al plano interno, cuya intensidad máxima es la guerra civil.

“Cuando en el seno de un Estado los contrastes de los partidos se identifican con los contrastes políticos, es que se ha alcanzado el grado extremo en el orden de la «política interior», es decir, que entonces son las agrupaciones interiores de amigos y enemigos, no las exteriores, las que determinan la contienda armada. Cuando prevalece la «primacía de la política interior», la posibilidad real de la lucha, necesaria siempre para que pueda hablarse de política, no se refiere, pues, a la guerra entre pueblos organizados (Estados o Imperios), sino a la *guerra civil*” (Schmitt, 2002: 41; véase también 60-61).

Es claro entonces que la definición schmittiana de lo político se aplica al concepto de resistencia lockeano. En efecto, “una declaración de guerra es siempre una declaración de enemigo. Es evidente y se comprende, sobre todo, en el caso de declaración de guerra civil” (Schmitt, 2005b:104). La resistencia lockeana, en tanto disputa entre facciones, se traduce inmediatamente en guerra justa (*T. T.*, II, §181, §205; §175-176; Godoy Arcaya, 2004: 276).

Ahora bien, en este punto el concepto mismo de lo político de Schmitt presenta una dificultad para abarcar las disputas internas. En efecto, si bien la lógica amigo-enemigo puede dar cuenta de la especificidad de lo político, y de su capacidad de subsumir a su lógica otras lógicas sociales, como la de la economía, la estética, la religión, y manifiesta el carácter soberano de las decisiones, por encima de la norma, y todo esto ocurre en el caso de la resistencia, hay una dimensión fundamental de la lógica política que no se limita al antagonismo y no responde a la lógica de la guerra en última instancia.

La definición de lo político a partir del modelo de la guerra, como ha destacado Foucault, no da cuenta de la política real. En efecto, si la política fuera meramente guerra, espada, prohibición, decir no, matar, habría durado

muy poco. La política, en tanto gobierno de los hombres por los hombres, es necesariamente productiva, de subjetividades, de libertades, de prestaciones que hacen vivir y no meramente prohíben y matan.

“Si el poder no fuera más que represivo, si no hiciera otra cosa que decir no, ¿cree usted verdaderamente que llegaríamos a obedecerlo? Lo que hace que el poder se sostenga, que sea aceptado, es sencillamente que no pesa sólo como potencia que dice no, sino que cala de hecho, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos; hay que considerarlo como una red productiva que pasa a través de todo el cuerpo social en lugar de como una instancia negativa que tiene por función reprimir” (Foucault, 2000: 137; también en Foucault, 1992: 185-186). “[...] creo que las nociones de *represión* y *guerra* deben modificarse notablemente o, en última instancia, abandonarse” (Foucault, 2001: 30; véase también, especialmente, Foucault, 1992: 106-107).

El concepto de lo político schmittiano, en la medida en que se reduce a la forma soberana, del paradigma de la ley y la espada, del derecho y la guerra, presenta dificultades para abarcar las disputas internas de la política (Foucault, 2000: 162; Laclau-Mouffe, 2010: 104)<sup>97</sup>. De hecho, Schmitt es el primero en advertirlo: “No es enemigo el concurrente o el adversario en general. Tampoco lo es el contrincante, el «antagonista» en la pugna del «Agon»” (Schmitt, 2005b: 35). Una definición de lo político a partir del antagonismo amigo-enemigo extremo no sólo tiende a perder de vista las disputas internas no extremas sino que pasa por alto un hecho fundamental

---

97 “[...] para analizar las relaciones de poder apenas si disponemos por el momento más que de dos modelos: el que nos propone el derecho (el poder como ley, prohibición, institución) y el modelo guerrero o estratégico en términos de relación de fuerzas” (Foucault, 2000: 162). “¿Cabe, entonces, invertir la fórmula y decir que la política es la continuación de la guerra por otros medios? Quizá, si aún se quiere mantener una distancia entre guerra y política, se debería adelantar más bien que esa multiplicidad de las relaciones de fuerza puede ser cifrada —en parte y nunca totalmente— ya sea en forma de «guerra», ya en forma de «política»; constituirían dos estrategias diferentes (pero prontas a caer la una en la otra) para integrar las relaciones de fuerza desequilibradas, heterogéneas, inestables, tensas. [...] que el poder no es algo que se adquiera, arranque o comparta, algo que se conserve o se deje escapar; el poder se ejerce a partir de innumerables puntos, y en el juego de relaciones móviles y no igualitarias” (Foucault 2005a: 113-114).

de la política que es, lógica y fácticamente condición de posibilidad de la guerra misma: la obediencia.

Aquí es donde el concepto lockeano de resistencia manifiesta, en segundo lugar, su carácter eminentemente político. En efecto, supone como hemos visto que la condición del gobierno de los hombres es la obediencia, la cual siempre implica consentimiento, tácito o explícito, como hemos podido ver. Y cuando se afirma que es una dimensión eminentemente política lo hacemos considerando la definición schmittiana según la cual, en el *cogito ergo sum del Estado*, la obediencia es condición necesaria.

En efecto, Schmitt señala, precisamente contra la formulación lockeana del derecho de resistencia, que la relación entre protección y obediencia es el *cogito ergo sum del Estado* (Schmitt, 2002: 69; y siendo así, considera que es preciso negar junto a Hobbes el derecho a resistencia<sup>98</sup>).

“El «protego ergo obligo» es el «cogito ergo sum» del Estado, y una teoría del Estado que no tenga la conciencia sistemática de esta proposición no pasa de ser un fragmento insuficiente” (Schmitt, 2002: 69).

Sin embargo, desde el momento en que se acepta la necesidad de la obediencia para el funcionamiento del gobierno, se sigue necesariamente que la resistencia manifiesta la soberanía popular, pues sin obediencia no hay gobierno. El simple hecho de reconocer la necesidad de la obediencia

---

98 En cuanto “se trata de superar por medio del Estado la anarquía, originada por el derecho feudal de resistencia estamental o eclesiástico, y la guerra civil, continuamente fomentada por lo anterior” (Schmitt, 2008: 153). Sobre la negación del derecho a resistencia por parte de Schmitt no se puede hacer si no juicios parciales, pues sus afirmaciones explícitamente lo afirman como lo rechazan. En efecto, si aquí critica explícitamente a Locke para apoyar a Hobbes (Schmitt, 2008: 152-153; Schmitt, 2002: 69), también denuncia al parlamentarismo de intentar neutralizar el derecho de resistencia (Schmitt, 1994: 110, citado más abajo). Afirma a su vez, que ningún Estado (seguramente queriendo significar ningún gobierno) la reconocerá: “ningún Estado, por débil que sea, renunciará jamás, mientras exista como Estado, a dominar mediante la negación y la anulación de todo derecho de resistencia” (Schmitt, 1994: 116). En el mismo sentido, podemos encontrar consideraciones tanto a favor como en contra del partisano, sea que se lo observe como defensor de su tierra (Schmitt, 2005b: 92) o parte de la ofensiva internacionalista propia del marxismo leninista (Schmitt, 2005b: 112).

manifiesta la limitación de la explicación reducida al modelo de la lógica amigo-enemigo. En este sentido, Foucault señala que el gobierno político, para subsistir, debe generar condiciones de aceptación y obediencia.

“En el fondo, el poder, corresponde menos al orden del enfrentamiento entre dos adversarios o de la acción de uno con respecto al otro, que al orden del «gobierno»” (*DE*, IV t. 306: 237 en Foucault, 2001: 254). “Lo político se define por la omnipresencia de una lucha entre dos adversarios [...]. Esta otra definición es la de K. [dic.] Schmitt. [...] Se trata, antes bien, de decir: nada es político, todo es politizable, todo puede convertirse en política. La política es, ni más ni menos, lo que nace con la resistencia a la gubernamentalidad, la primera sublevación, el primer enfrentamiento” (Foucault, 2006: 451; véase en el mismo sentido, Foucault, 2006: 139, 304; Foucault, 2001: 49).

Si lo político fuera meramente antagonismo no se advierte cómo podría ser capaz de producir la obediencia, así como sus condiciones de posibilidad (Laclau-Mouffe, 2010: 179). En este sentido, hay un elemento fundamental del concepto de resistencia que lo vuelve también eminentemente político. Se trata de la lógica hegemónica, la cual, si bien supone necesariamente el antagonismo, no puede reducirse a él.

## **2.6. La disputa hegemónica de facciones por la representación del pueblo**

“El *pueblo* manifiesta su poder constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de anuencia de la unidad. De la peculiaridad del sujeto de este poder constituyente se deducen cuestiones y dificultades especiales.”  
Carl Schmitt<sup>99</sup>

“Nunca pensamos, sin embargo, que el abandono del modelo

---

99 Schmitt, 1992: 99.

jacobino amigo/enemigo de la política como paradigma adecuado de la política democrática debía conducir a la adopción del modelo liberal, que concibe a la democracia como una simple competición de intereses que tiene lugar en un terreno neutral".  
Ernesto Laclau y Chantal Mouffe<sup>100</sup>

Uno de los elementos fundamentales del concepto de resistencia lockeano es que se instrumenta para Locke de forma colectiva. En efecto, es el pueblo en su conjunto y en acto el que decide la disolución del gobierno (*T. T.*, II, §242). En este sentido, Locke estaría completamente de acuerdo con la formulación schmittiana según la cual: "El *derecho a resistencia* del individuo es el medio más extremado de defensa, y un derecho inalienable, pero también inorganizable. Pertenece de modo esencial a los derechos fundamentales" (Schmitt, 1992: 169)<sup>101</sup>.

Este aspecto permite destacar la distancia entre la pretensión normativa de la resistencia, que debería conducir a la posibilidad de resistencia ante cualquier violación de la propiedad privada, y la dimensión fáctica, decisionista y política de la resistencia, la cual exige que su instrumentación sea necesariamente colectiva. En efecto, en clave liberal normativa, deberíamos decir que la violación de la propiedad privada a uno de los ciudadanos es motivo suficiente para la resistencia. Sin embargo, Locke, como verdadero pensador político, es consciente de lo utópico y nominal de esta formulación. Por ello señala que el portador de la potestad de resistir es el pueblo como colectivo. El ciudadano no resiste como particular, ni un grupo de ciudadanos es capaz de resistir exitosamente al

---

100 Laclau-Mouffe, 2010: 16.

101 Como hemos podido ver a partir la descripción de la resistencia en SC, el pueblo que resiste se halla conformado por colectivo que incluye a trabajadores (Locke, 1999a: 118). Agamben identifica muy bien la anfibología del término pueblo, que por un lado incluye a los desheredados y por el otro los excluye del ejercicio de los derechos políticos. "Cualquier interpretación del significado político del término «pueblo» debe partir del hecho singular de que, en las lenguas europeas modernas, siempre indica también a los pobres, los desheredados y los excluidos. Un mismo término designa, pues, tanto al sujeto político constitutivo como a la clase que, de hecho si no de derecho, está excluida de la política." (Agamben, 2003: 224-225)

gobierno.

“[...] siendo tan imposible para uno, o unos pocos hombres oprimidos perturbar al gobierno cuando el cuerpo del pueblo no se halla preocupado por ello, como es para un loco que delira o un caudillo agitador tirar abajo un Estado bien constituido, el pueblo es tan poco propenso a seguir al uno como al otro” (Locke, *T. T.*, II, §208; véase especialmente §242, §230, también §223, §240).

Al concepto de resistencia subyace de este modo una concreta noción de pueblo concreta, como colectivo, que es reconocido soberano: “sólo el pueblo presente, verdaderamente reunido, es pueblo y produce lo público” (Schmitt, 1992: 238). Según Schmitt la constitución del Estado “en sentido positivo surge mediante un *acto del poder constituyente*” del pueblo (Schmitt, 1992: 45). De aquí que toda Constitución pueda ser cambiada por el pueblo mismo: “Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese” (Schmitt, 1992: 45-46<sup>102</sup>). En este punto, también coinciden plenamente Locke y Schmitt. En efecto, Locke explícitamente establece que la resistencia no sólo puede concluir en el cambio de personas en el gobierno sino también en un cambio de la forma de gobierno misma, esto es, un cambio de Constitución en términos schmittianos:

“En éste y otros casos similares, cuando el gobierno se disuelve, el pueblo queda en libertad para cuidar de sí mismo, erigiendo un nuevo legislativo que se distinga del anterior por el cambio de personas o de la forma o ambas, según considere más apropiado para su seguridad y bienestar” (*T. T.*, II, §220).

La noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia es la de una pueblo soberano, esto es, con poder constituyente. En el poder

---

102 Véase también Schmitt, 1992: 114; en referencia a la historia de la revolución inglesa, 186; en referencia directa a *T. T.*, II, 186-187; para la separación clara y distinta entre ejecutivo y legislativo, 193-195, 202; para la analogía con la Constitución de Weimar, 201.

destituyente el pueblo manifiesta su poder constituyente. Observemos en este sentido cómo se corresponde con la polisemia que Schmitt atribuye a la noción de pueblo:

- “1. Pueblo como magnitud *no formada*, no regulada en ley constitucional:
- a) Pueblo como sujeto del Poder constituyente.
  - b) Pueblo como portador de la opinión pública y sujeto de aclamaciones.
  - c) Pueblo como aquellos que no gobiernan o no son autoridades (en lo que se relaciona con la iniciativa popular)
2. Pueblo como entidad organizada y *formada por ley constitucional*, siendo de observar que aquí, en realidad, no es el pueblo el formado y organizado, sino que existe sólo en procedimiento para las elecciones o la votación, y la voluntad del pueblo surge sólo como resultado de un sistema de vigencias o acaso ficciones” (Schmitt, 1992: 245).

Es claro que todas estas acepciones se hallan vinculadas con la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia. Respecto a la primera acepción, resulta notorio que el pueblo se manifiesta en la disolución del gobierno como poder constituyente, portador de opinión y juicio público en acto. Al mismo tiempo, el pueblo que resiste evidentemente ha sido excluido del gobierno que declara soberanamente disuelto. Es igualmente patente que si la participación política de los trabajadores se restringe a la resistencia, permiten comprender tercera modalidad identificada por Schmitt en su primera acepción (Locke, 1999a: 118). En cuanto a la segunda acepción, que remite al pueblo formado por la ley constitucional, se corresponde con el pueblo que resiste en la medida que éste alega la falta de acceso a la ley o su incumplimiento por el usurpador del gobierno: en este sentido, hemos visto que la disolución del gobierno no implica necesariamente abolición de la Constitución.

De este modo, la aguda crítica al normativismo y al parlamentarismo burgués, de la cual Locke no escapa, no debe impedirnos afirmar, sin

embargo, que la dimensión fáctica y decisionista del concepto de resistencia lockeano, abre el concepto de pueblo hacia una indeterminación que no puede ser claramente reducida al establecimiento de un gobierno por medio de leyes de un conjunto de ciudadanos propietarios. El propio Schmitt lo advierte al señalar que: “la supresión de todo derecho a resistencia es una función propia del concepto de legalidad y éste, a su vez, es esencial de una manera específica para el Estado legislativo parlamentario” (Schmitt, 1994: 110). La resistencia en acto del pueblo va más allá de los límites del parlamentarismo burgués.

Pero la noción de pueblo tiene un matiz que también permite ir más allá de la descripción clásica schmittiana. Pues el pueblo no es meramente un correlato del Estado, no es el efecto del Leviatán, no es su cuerpo. La noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia está en disputa por facciones que se enfrentan precisamente para invocar la representación de su nombre.

“Se hará la vieja pregunta sobre este asunto de la prerrogativa: «Pero, ¿quién deberá juzgar cuando este «poder es usado rectamente?». Yo respondo: entre un poder ejecutivo en funciones, en posesión de dicha prerrogativa, y un legislativo cuya convocatoria depende de su voluntad, no puede haber ningún juez sobre la tierra; como tampoco puede haberlo entre el legislativo y el pueblo, si el ejecutivo o el legislativo, cuando tienen el poder en sus manos, planean o emprenden acciones dirigidas a esclavizarlos o a matarlos [a los súbditos]. El pueblo no tiene otro remedio en este caso, como en todos los demás en los que no dispone de ningún juez sobre la tierra, que apelar a los cielos” (*T. T.*, II, §168).

Locke señala que aún cuando no sea la totalidad del pueblo sino una fracción la que presenta batalla al usurpador del gobierno, aún así, el juez en última instancia sigue siendo el pueblo en su conjunto, pues es él quien decide, cuanto menos mediante un consentimiento tácito (véase *T. T.*, II,

§119)<sup>103</sup>. En este sentido, este pueblo invocado como un todo, pero siendo no más que una parte, debe aclamar en la arena pública, de forma presente, colectiva y activa.

La necesidad de la presencia del pueblo, pero la imposibilidad de su presencia total efectiva, nos conduce directamente al problema de cómo se presenta una parte por el todo: cómo se recompone la totalidad ausente (Laclau-Mouffe, 2010: 31). En este sentido, podemos interpretar la descripción lockeana de la resistencia en términos de una operación de representación hegemónica, la cual según Laclau y Mouffe sólo puede:

“[...] consistir en una particularidad cuyo cuerpo se divide, dado que, sin cesar de ser particular, ella transforma a su cuerpo en la representación de una universalidad que lo trasciende -la de la cadena equivalencial-. Esta relación, por lo que una cierta particularidad asume la representación de una universalidad enteramente inconmensurable con la particularidad en cuestión, es lo que llamamos una *relación hegemónica*” (Laclau-Mouffe, 2010: 13; véase también 11, 90-91, 129, 132, 239; Foucault, 2005a: 115-117; Foucault, 2001: 203, 210).

En efecto, Locke comprende a la perfección que la resistencia no es ejercida por la totalidad del pueblo. En primer lugar porque hay a quienes se resiste, que también, aún criminalizados, son miembros de la sociedad civil. Al mismo tiempo, Locke se refiere a quienes no participan de modo directo y

---

103 Schmitt critica la idea de consentimiento tácito, al asociarla a las neutralizaciones liberales de la democracia por medio de “la opinión pública” o el “voto secreto”, en lugar de la aclamación del pueblo presente (Schmitt, 1992: 100, 107, 156). “[...] el concepto democrático de Ley como *voluntad* del Pueblo, con lo que entonces se colocaba la voluntad de la Representación popular, del Parlamento, en lugar del Pueblo, como cosa evidente y, casi siempre, de modo tácito” (Schmitt, 1992: 156). “De esta manera puede adjudicarse a las más distintas Constituciones el carácter de la legitimidad democrática, en tanto se basan en el Poder constituyente del pueblo, presente siempre, incluso cuando sólo actúa por la tácita” (Schmitt, 1992: 107). “La debilidad consiste en que el pueblo ha de decidir sobre las cuestiones fundamentales de su forma política y su organización, sin estar formado u organizado él mismo. Por eso pueden desconocerse, interpretarse mal o falsearse con facilidad sus manifestaciones de voluntad. Corresponde a la inmediatez de esta voluntad popular el poder exteriorizarse con independencia de todo procedimiento prescrito y todo método prescrito” (Schmitt, 1992: 100).

prestan simplemente un consentimiento tácito. Esta idea de consentimiento tácito remite directamente a la incompletitud del pueblo, al hecho de que sea disputado por facciones. El pueblo como totalidad es juez en última instancia, aún cuando no participe como un todo sino consintiendo tácitamente a una de dos facciones en pugna.

En este sentido, si la facción que resiste y se presenta como el pueblo lo es efectivamente o no, es algo que queda librado a la suerte fáctica de la resistencia: a la fortuna de su apelación a los cielos. Dios o la historia resolverán si quienes resisten constituían el pueblo o no constituían sino una sedición.

“Puesto que la experiencia respalda la práctica y los hombres no son todos santos que alegan motivos de conciencia, pienso que no injurio a ningún partido si digo que la mayoría de los hombres, o al menos facciones de ellos, cuando tienen poder suficiente hacen uso del mismo, bien o mal, para provecho propio y para constituirse ellos mismos en autoridad; pocos hombres entran en los dominios del poder si no es para apoderárselo y retenerlo” (Locke, 2011: 95<sup>104</sup>).

El reconocimiento de facciones internas y de la disputa por la hegemonía popular no resulta compatible con la noción de pueblo como todo homogéneo (Laclau-Mouffe, 2010: 141, 164). Hemos visto en la primera parte, que Locke realiza importantes distinciones sociales entre los diferentes sectores y esto resulta fundamental como condición de la lógica hegemónica (Laclau-Mouffe, 2010: 13, 132). Frente a estas distinciones, a la luz del concepto de resistencia lockeano surge una noción de pueblo indeterminada, pasible de disputa hegemónica por facciones en pugna que no puede ser reducido a un todo homogéneo, igualitario y aclamante<sup>105</sup>, sino a través de una mistificación inaceptable (Laclau-Mouffe, 2010: 74-75, 31).

La lógica hegemónica pone precisamente en cuestión el carácter

---

104 Ensayo sobre la tolerancia, 1667 en Locke, 2011: 95.

absoluto de la dicotomía entre “identidad y representación” (Schmitt, 1992: 221). Según Schmitt:

“[en] la Democracia pura sólo hay la identidad del pueblo, realmente presente, consigo mismo, y, por lo tanto, ninguna representación. Con la palabra «identidad» se designa lo existencial de la unidad política del pueblo, a diferencia de cualquiera igualdades normativas, esquemáticas o ficticias. La Democracia presupone en su conjunto y en cada particularidad de su existencia política un pueblo homogéneo en sí, que tiene la voluntad de existencia política” (Schmitt, 1992: 231).

El soberano que resiste en acto, juez en última instancia sobre el estado de excepción, no es el conjunto igualitario de todos los miembros del cuerpo político sino, por el contrario, necesariamente una facción que se presenta como el todo y que alberga diferencias sociales. En este sentido, el pueblo como un todo no es un supuesto, idéntico a sí mismo, homogéneo, sino el resultado de la articulación hegemónica. De aquí surge precisamente no sólo su carácter político sino su vigencia contemporánea.

## 2.7. Conclusiones de la segunda parte

*“Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. [...] La palabra «voluntad» denuncia –en contraste con*

---

105 “La forma natural de la manifestación inmediata de la voluntad de un pueblo es la voz de asentimiento o repulsa de la multitud reunida, la *aclamación*. En los grandes Estados modernos, la aclamación, que es una manifestación natural y necesaria de vida de todo pueblo, ha cambiado su forma. Se manifiesta como «opinión pública». Pero siempre puede el pueblo decir *sí o no*, asentir o rechazar; y su *sí o no* será tanto más sencillo y elemental cuanto más se trate de una decisión fundamental sobre la propia existencia común. En tiempos de orden y paz, semejantes manifestaciones son raras e innecesarias. El que no se dé a conocer ninguna manifiesta y especial voluntad, significa precisamente asentimiento para que subsista la Constitución presente” (Schmitt, 1992: 100; véase también 239).

toda dependencia respecto de una justicia normativa o abstracta— lo esencialmente *existencial* de este fundamento de validez.”

Carl Schmitt<sup>106</sup>

Hemos considerado en esta segunda parte la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia lockeano presentado en *T. T.*, II. Atendimos en este sentido antes que nada al andamiaje individual normativo que caracteriza al liberalismo político lockeano. En primer lugar, el carácter voluntario de la pertenencia a la sociedad civil, esto es, la necesidad de consentimiento expreso por parte de los ciudadanos y la remisión del orden jurídico positivo a un derecho natural anterior y superior. En segundo lugar, se consideró la formulación *derecho de resistencia*, con sus deudas respecto a la tradición medieval.

Sin negar este sustrato liberal-normativo, hemos visto, en tercer lugar, que el concepto de resistencia alberga una dimensión fáctica y decisionista, la cual se evidencia a la hora de determinar la disolución del gobierno por voluntad inapelable del pueblo que resiste. En cuarto lugar, se ha subrayado el carácter político del concepto de resistencia, a la luz de la lógica amigo-enemigo y la necesidad de la obediencia para el funcionamiento del gobierno. Por último, se ha dado cuenta del carácter hegemónico de la apelación al pueblo, entre las facciones que durante la resistencia invocan su nombre.

De aquí podemos concluir que la noción de pueblo que alberga el concepto lockeano de resistencia excede las restricciones liberal-normativas y la mediación de la propiedad privada para la participación política. Del mismo modo, la distinción clara y permanente entre gobierno y Estado, permite separar la soberanía popular como principio de Estado de la democracia como forma de gobierno. En este sentido, la resistencia manifiesta una potencia del pueblo que no puede estar normada jurídicamente y no depende en absoluto de hallarse bajo una forma de

---

106 Schmitt, 1992: 93-94.

gobierno democrática. La soberanía popular, como poder destituyente y constituyente, vale para toda forma de Estado y el pueblo siempre lo conserva<sup>107</sup>.

---

107 Por el contrario, Schmitt parece identificar por momentos el poder constituyente con la forma específica de la democracia: "Según la doctrina democrática del poder constituyente del pueblo, éste, como titular del Poder constituyente, se encuentra fuera y por encima de toda regulación institucional. Cuando, por ley constitucional, se le transfieren ciertas competencias (elecciones y votaciones), no por ello se agota y acaba, en una Democracia, su posibilidad de actuar y su significación política" (Schmitt, 1992: 237). Siguiendo las consecuencias de la noción de pueblo que subyace al concepto de resistencia lockeano, deberíamos decir que esto ocurre bajo toda forma de gobierno: el poder constituyente del pueblo es universal e irrevocable. Más allá de lo que promulgue todo gobierno, legítimo o ilegítimo.

## Conclusión general

La exploración del uso en la obra de Locke de los conceptos de propiedad privada y resistencia social nos han permitido extraer una noción de pueblo más compleja de la que suele emplearse, ya sea para criticar el liberalismo, el capitalismo lockeano o reivindicar al padre de la liberal-democracia y el gran detractor del absolutismo.

Hemos visto que la noción de propiedad privada es una noción fundamental para la construcción del sujeto político, en la medida que el fin de la sociedad civil es precisamente proteger la propiedad privada. Esto se evidencia con total claridad no sólo en las obras teóricas sino también en las propuestas jurídicas concretas. En condiciones normales, el pueblo se conforma del conjunto de propietarios, y el curso normal de los asuntos públicos privilegia la participación de los industriales y racionales.

En efecto, *FCC* muestra precisamente la mensura en de acres de los requisitos para la participación política y el ejercicio de las distintas funciones públicas. Los escritos económicos muestran, en la misma dirección, la consideración de los intereses de los diferentes agentes empresarios, agrarios, manufactureros, mercantiles y financieros, como cuestión de Estado, en la medida en que permite competir en un mercado mundial y el progreso económico que es condición del bienestar general. A la luz de la *Draft*, hemos atendido al contraste entre este dejar hacer y promover al capital con las políticas regulatorias y disciplinarias destinadas a los sectores populares. Es claro que para Locke el ejercicio parlamentario, principalmente legislativo, requiere de condiciones materiales que surgen precisamente de una dinámica productiva y de una representación política dirigida por los propios actores involucrados.

Sin embargo, a pesar de esta influencia notable de la propiedad privada sobre el curso normal de los asuntos públicos, no puede minimizarse la noción de pueblo que surge en la resistencia, si se considera

especialmente la participación que tienen en ella los trabajadores y su poder no sólo de disolver en el gobierno sino darse una nueva forma. Pueblo no es, por lo tanto, mera suma de propietarios privados que elevan sus demandas al parlamento, sino también un colectivo que se halla latente en condiciones normales y actúa excepcionalmente como depositario de la soberanía. En este sentido, todo orden jurídico positivo, y andamiaje liberal puede ser disuelto y removido por decisión popular.

La noción de pueblo, por lo tanto es compleja y no homogénea. Tanto en la medida en que durante la resistencia hay facciones en pugna que invocan su nombre, como en la segmentación social que el propio Locke identifica al señalar la participación de los trabajadores en ella. Esto no impide una consideración universal del pueblo, ya que la construcción hegemónica de ambas facciones, requiere a su vez del consentimiento tácito del conjunto, o al menos de una mayoría. De otro modo, la resistencia no concluiría. No hay por lo tanto idealización sino una noción de pueblo que surge del análisis concreto, de la consideración de los diferentes actores.

Lo notable del concepto de pueblo lockeano es que es original tanto en relación con la noción de propiedad privada como en relación a la resistencia. En efecto, la tradición iusnaturalista en la que Locke se enmarca, no presenta desarrollos previos propiamente económicos sobre la teoría del valor trabajo, el dinero como mercancía, la regulación del interés o la administración de la pobreza, entendidos como elementos económicos esenciales para el gobierno estatal. Y si bien la tradición del derecho natural encuentra sucesivos desarrollos sobre el derecho de resistir al tirano, no se encuentra una consideración fáctica y decisionista, que atienda por ejemplo a la participación política de los trabajadores. Hay en la consideración lockeana una politización de lo social, de aquí que la teoría del Estado lockeana incluya una reflexión más compleja del problema del gobierno de los hombres, que resulta sumamente contemporánea y vigente. Encontramos aquí un modo al mismo tiempo jurídico y concreto de definir los

conceptos, que permite establecer el principio de soberanía popular a partir del poder efectivo que tiene todo pueblo de desobedecer a sus gobernantes. Por lo tanto, encontramos una reflexión concreta pero universalizable, ya que no se trata meramente del andamiaje jurídico ni del ejercicio del gobierno como tal, sino de las condiciones de posibilidad de todo gobierno. En este sentido, la posibilidad real de desobediencia por parte del pueblo, permite mostrarlo como soberano no meramente bajo la forma jurídica proclamada democrática, sino en todo gobierno posible.

## Bibliografía

ABOY CARLÉS, G. (2001), *Las dos fronteras de la democracia: la reformulación de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*, Buenos Aires, Homo Sapiens.

ABOY CARLÉS, G. (2002), “Repensando el populismo”, *Política y Gestión*, N° 5, Buenos Aires.

ABOY CARLÉS, G. (2003), “La democratización beligerante del populismo”, *historiapolitica.com*.

ABOY CARLÉS, G. (2005), “Populismo y democracia en la Argentina contemporánea. Entre el hegemonismo y la refundación”, *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*, año XV, n° 28, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1 semestre, 125-149.

ABOY CARLÉS, G. (2010a), “Las dos caras de Jano: acerca de la compleja relación entre populismo e instituciones políticas”, *Pensamiento plural*, 7, Pelotas, julio/diciembre.

ABOY CARLÉS, G. (2010b), “Populismo, regeneracionismo y democracia”, *Posdata*, vol. 5., n° 1, Buenos Aires, enero/junio.

AGAMBEN, G. (2002), *Homo Sacer II. 1. Estado de excepción* (tr. A. G. Cuspinera). Madrid: Editor Nacional.

AGAMBEN, G. (2003), *Homo sacer I. El poder soberano y la nuda vida* (tr. A. G. Cuspinera), Valencia: pre-textos.

AIBAR GAETE, J. (coord.) (2007), *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*, México, Flacso.

AMOR, C. (2006), *Liberalismo lockeano. Intolerancia (¿tolerante?) y tolerancia (¿intolerante?)*, Buenos Aires, Deus Mortalis, Nro 5, 257-271.

ARMITAGE, D. (2004), “John Locke, Carolina, and the Two Treatises of Government”, *Political Theory*, 32, 602.

ARNEIL, B. (1992), “John Locke, Natural law and colonialism”, *History*

*of Political Thought*, Vol. XIII, N. 4, Winter.

ASHCRAFT, R. (1968), "Locke's State of Nature. Historical fact or Moral Fiction?", *The American Political Science Review*, LXII, Nro. 3, 898-915.

ASHCRAFT, R. (1969), "Political Theory and Political Reform: John Locke's Essay on Virginia", *The Western Political Quarterly*, vol. 22, N° 4, (Dec., 1969), 742-758.

ASHCRAFT, R. (1980), "Revolutionary Politics and Locke's Two Treatises of Government: Radicalism and Lockean Political Theory", *Political Theory*, vol. 8, N° 4, (nov., 1980), 429-486.

ASHCRAFT, R. y GOLDSMITH, M. (1983), "Locke, Revolution principles, and the formation of Whig ideology", *The Historical Journal*, vol. 26, N° 4, 773-800.

BARROS, S. (2003), "La especificidad inclusiva del populismo", Ponencia presentada al VI° Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP, Universidad Nacional de Rosario.

BARROS, S. (2004-2005), "Tres conceptos de lo político y la política", Chubut, *Papeles de Nombre Falso*, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, Verano.

BARROS, S. (2006a), "Espectralidad e inestabilidad institucional. Acerca de la ruptura populista", *Estudios sociales*, Vol. 30, Universidad Nacional del Litoral, Primer semestre, 145 y 162.

BARROS, S. (2006b), *Inclusión radical y conflicto en la constitución del pueblo populista*, Buenos Aires, *CONfines*, enero-mayo, 65-73.

BECKER, R. (1992), "The ideological commitment of Locke: Freeman and servants in the *Two Treatises of government*". *History of Political Thought*, Vol. 13, N° 4, pp. 631-656.

BIAGINI, H. E. (1971), *Juan Locke y la construcción del liberalismo político*, tesis doctoral, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.

BIAGINI, H. E. (1978), "El ius resistendi de Locke", Madrid, Centro de

Estudios Constitucionales.

BIAGINI, H. E. (1992), *Historia ideológica y poder social*, Tomo I y II, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

BOBBIO, N. (2008), *Liberalismo y democracia* (tr. José F. Fernández Santillán), México, FCE.

BOBBIO, N. y BOVERO, M. (1996), *Sociedad y estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano marxista* (tr. José F. Fernández Santillán), México, FCE.

BOYD, R. (2002), "The Calvinist Origins of Lockean Political Economy", *History of Political Thought*, vol. XXIII, Nro. 1, Spring, 30-60.

BRIÈRE, C. y BLANCHET, P. (1980), *Irán. La revolución en nombre de Dios. Precedida por una entrevista con Michel Foucault*, México: Terra nova.

BUCKLE, S. (2001), "Tully, Locke and America" *British Journal for the History of Philosophy* 9 (2), 245-281.

BUTLER, J., LACLAU, E. y ZIZEK, S. (2000), *Contingencia, hegemonía, universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda* (tr. C. Sardoy y G. Homs), Buenos Aires, FCE.

CARLYLE, A. J. (1982), *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos* (tr. Vicente Herrero), Madrid: FCE.

CASTRO, E. (2008), *Una arqueología de la potencia*, Buenos Aires, Ed. UNSAM.

CHUMBITA, J. (2011a), "El desplazamiento en la teoría de la propiedad de John Locke: del criterio de necesidad a la teoría del valor para justificar la colonización inglesa en América", Mendoza, *Cuyo. Anuario de filosofía Argentina y Americana*, vol. 28, pp. 93-120.

CHUMBITA, J. (2011b), *El estado de naturaleza lockeano como origen de la apropiación privada de la vida en su conjunto*, tesis de licenciatura, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

CHUMBITA, J. (2013a), "La caridad como administración de la pobreza", *Identidades, Revista del Instituto de Estudios Sociales y Políticos*

de la Patagonia, N° 4, junio, 1-21.

CHUMBITA, J. (2013b), "Un análisis de las nociones de abundancia y esclavitud para reinterpretar el carácter universal de la teoría de la apropiación de John Locke", *Las torres de Lucca*, N° 2, enero-junio, 69-83.

CHUMBITA, J. (2014), "Teología política, libertad natural, paz relativa y secularización en el estado de naturaleza descrito por John Locke", *Bajo palabra*, N° 9, enero (en prensa).

COHEN, J. (1986), "Structure, Choice, and Legitimacy: Locke's Theory of the State", *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 15, N° 4 (Autumn, 1986), 301-324.

COSTA, M. y MIZRAHI, E. (comp.) (1997), *Teorías filosóficas de la propiedad*, Ed. Oficina de publicaciones de CBC, UBA.

CRANSTON, M. (1968), *John Locke, a biography*, London, Ed. Longmans.

CRITCHLEY, S. y MARCHART, O. (comp.) (2008), *Laclau. Aproximaciones críticas a su obra* (tr. Teresa Arijón), Buenos Aires, FCE.

DAVIS, D. B. (1988), *The problem of slavery in Western Culture*, Oxford, Oxford University Press.

DOTTI, J. (1994), "Pensamiento político moderno", en E. DE Olaso editor, *Del Renacimiento a la Ilustración I* (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía VI), Trotta, Madrid.

DOTTI, J. (comp.) (2000), *Carl Schmitt en Argentina*, Homo Sapiens, Rosario.

DOTTI, J. (2001), "Reflexiones persistentes sobre el marxismo y la crítica deconstruccionista", *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*, año XI, n° 20, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1 semestre, Santa Fe, 11-26.

DOTTI, J. (2004), "¿Cómo mirar el rostro de la Gorgona? Antagonismo postestructuralista y decisionismo", *Deus Mortalis*, N° 3, Buenos Aires, 451-516.

DUNN, J. (1967), "Consent in the Political theory of John Locke", *The Historical Journal*, Vol. 10, N°2. (1967), 153-182.

DUNN, J. (1969), *The political thought of John Locke. An historical account of the argument of the "Two Treatises of government"*, Cambridge, Cambridge University Press.

DUNN, J. (2002), "What History Can Show: Jeremy Waldron's Reading of Locke's Christian Politics", *The Review of Politics*, University of Notre Dame, 433-450.

FARR, J. (1986), "«So vile and Miserable an Estate»: The Problem of Slavery in Locke's Political Thought", *Political Theory*, (University of Wisconsin), Vol. 14, Nro 2, May, Madison, 263-289.

FARR, J. (2008), "Locke, Natural Law, and New World Slavery", *Political Theory*, 36, 495-522.

FARR, J. y CLAYTON, R. (1985), "John Locke on the Glorious Revolution: a rediscovered document", *The Historical Journal*, vol. 28, N° 2, 385-398.

FERNÁNDEZ PEYCHAUX, D. (2012a), *La relación individuo-sociedad a través de la resistencia civil en Thomas Hobbes y John Locke*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.

FERNÁNDEZ PEYCHAUX, D. (2012b), *John Locke: libertad y resistencia* (en prensa).

FILMER, R. (1966), *El patriarca en La polémica Filmer-Locke sobre la obediencia política* (tr. C. Gutiérrez de Gamba). Madrid: Instituto de estudios políticos.

FINNIS, J. (2000), *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

FOUCAULT, M. (1984), *Historia de la sexualidad II. El uso de los placeres* (tr. Martí Soler), México, Siglo XXI.

FOUCAULT, M. (1992), *Microfísica del poder* (tr. J. Varela y F. Álvarez-Uría), Madrid, Piqueta.

FOUCAULT, M. (1999a), *Estrategias de poder. Obras esenciales volumen II* (tr. Julia Varela y Fernando Álvarez Uría), Barcelona: Paidós.

FOUCAULT, M. (1999b), *Estética, ética y hermenéutica. Obras esenciales volumen III* (tr. Ángel Gabilondo), Barcelona: Paidós.

FOUCAULT, M. (2000), *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones* (tr. Miguel Morey), Madrid: Alianza.

FOUCAULT, M. (2001), *Defender la sociedad* (tr. Horacio Pons), Buenos Aires, FCE.

FOUCAULT, M. (2002), *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión* (tr. Aurelio Garzón del Camino), Buenos Aires, Siglo XXI.

FOUCAULT, M. (2005a), *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber* (tr. Ulises Guñazú), Buenos Aires, Siglo XXI.

FOUCAULT, M. (2005b), *El poder psiquiátrico* (tr. Horacio Pons), Buenos Aires, FCE.

FOUCAULT, M. (2006), *Seguridad, territorio y población* (tr. Horacio Pons), Buenos Aires, FCE.

FOUCAULT, M. (2007), *El nacimiento de la biopolítica* (tr. Horacio Pons), Buenos Aires, FCE.

FOUCAULT, M. (2009), *Historia de la locura en la época clásica* (tr. Juan José Utrilla), tomo I y II, Buenos Aires, FCE.

FOUCAULT, M. (2012), *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida* (tr. Horacio Pons), Buenos Aires, Siglo XXI.

FRANKLIN, J. H. (1979), *John Locke and the theory of sovereignty. Mixed Monarchy and the Right of Resistance in the Political Thought of the English Revolution*, London, Cambridge University Press.

FREUND, J. (2006), *Vista en conjunto sobre la obra de Carl Schmitt* (tr. M. V. Rossler), Buenos Aires, Struhart & Cia.

GALLI, C. (2011), *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt* (tr. María Julia De Ruschi), Buenos Aires, FCE.

GIERKE, O. (1995), *Teorías políticas de la Edad Media* (tr. Piedad

García-Escudero), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

GLAUSSER, W. (1990), "Three Approaches to Locke and the Slave Trade". *Journal of the History of Ideas*. Vol. 51. No. 2 (Apr. - Jun.), 199-221.

GODOY ARCAAYA, O. (2004), "Absolutismo, tiranía y resistencia civil en el pensamiento político de John Locke", *Estudios Públicos*, 96 (primavera 2004), 247-280.

GOLDWIN, R. A. (1976), "Locke's State of Nature in Political Society", *The Western Political Quarterly*, vol. 29, N° 1 (mar., 1976), 126-135.

GRAMSCI, A. (1984), *Antología* (selecc. y tr. Manuel Sacristán), México, Siglo XXI.

GROTIUS, H. (1987), *Del derecho de presa. Del derecho de guerra y de la paz* (tr. de Mariño Gómez), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

HARDT, M. y NEGRI, T. (2006) *Imperio* (tr. Alcira Bixio), Buenos Aires, Paidós.

HEGEL, G. W. F. (1975), *Principios de la filosofía del derecho* (tr. J. L. Vermal), Buenos Aires, Sudamericana.

HILB, C. (2005), *Leo Strauss. El arte de Leer. Una lectura de la interpretación straussiana de Maquiavelo, Hobbes, Locke y Spinoza*, Buenos Aires, FCE.

HILL, Ch. (2002), *The century of Revolution. 1603-1714*, London, Routledge.

HOBBS, T. (2003), *Leviatán* (tr. Antonio Escotado). Bs. As, Losada.

KENDALL, W. (1965), *John Locke and the doctrine of the majority-rule*, Illinois, University of Illinois Press.

KOSELLECK, R. (2007), *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués* (tr. Rafael de la Vega y Jorge Pérez de Tudela), Madrid, Trota.

LACLAU, E. (1978), *Política e ideología en la teoría marxista. Capitalismo, fascismo, populismo*, Madrid, Siglo XXI.

LACLAU, E. (1996), *Emancipación y diferencia*, Buenos Aires, Ariel.

LACLAU, E. (2000), *Nuevas reflexiones sobre la revolución en nuestro tiempo*, Buenos Aires, Nueva visión.

LACLAU, E. (2005), *La razón populista*, Buenos Aires, FCE.

LACLAU, E. (2008), *Debates y combates. Por un nuevo horizonte de la política*, Buenos Aires, FCE.

LACLAU, E. (2009), "Populismo: ¿qué nos dice el nombre?" en PANIZZA, F. (Comp.), *El populismo como espejo de la democracia* Bs. As., FCE.

LACLAU, E. y MOUFFE, Ch. (2010), *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Buenos Aires, FCE.

LASLETT, P. (1956), "The English Revolution and Locke's «Two Treatises of Government»", *Cambridge Historical Journal*, vol. 12, N°1, 40-55.

LASLETT, P. (1957) "John Locke, the Great Recoinage, and the Origins of the Board of Trade: 1695-1698", *The William and Mary Quarterly*, 14 (3), Third Series (julio), 370-402.

LASKI, H. (2003), *El liberalismo europeo*, México: FCE.

LOCKE, J. (1824), *Works of John Locke in Nine Volumes*, Rivington, Londres.

LOCKE, J. (1958), *The reasonableness of Christianity*, London, ed. Adam & Charles Black.

LOCKE, J. (1965), *Enssays on the law of nature. The latin text with a traslation, introduction and notes, together with transcripts of locke's shorthand in his journal of 1676* (ed. W. von Leyden), Oxford, Oxford University Press.

LOCKE, J. (1967), *Two Tracts on Government* (tr. P. Abrams), Cambridge: Cambridge University Press.

LOCKE, J. (1978), *The correspondence of John Locke* (ed. E. S. de Beer), Volume III, Oxford: Oxford University Press.

LOCKE, J. (1990), *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil* (tr. Carlos Mellizo), Madrid, Alianza.

LOCKE, J. (1999a), *Escritos monetarios* (tr. María Olaechea), Madrid, Pirámide.

LOCKE, J. (1999b), "Carta sobre la tolerancia" en *Escritos sobre la tolerancia* (tr. L. Prieto Sanchís y J. Betegón Carrillo), Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.

LOCKE, J. (2002), *Escritos políticos juveniles (I): El ensayo inglés de 1660* (tr. C. Amor), Buenos Aires, Deus Mortalis, Nro. 1.

LOCKE, J. (2003a), *Escritos políticos juveniles (II): El ensayo latino de 1662* (tr. C. Amor), Buenos Aires, Deus Mortalis, Nro. 2.

LOCKE, J. (2003b), *Political writings* (ed. D. Wootton), Indianapolis/Cambridge: Ed. Hackett Publishing Company.

LOCKE, J. (2003c), *Segundo Ensayo sobre el gobierno civil. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y finalidad del gobierno civil* (tr. Cristina Piña), Buenos Aires, La página-Losada.

LOCKE, J. (2004), *Two Treatises of Government* (tr. Peter Laslett), Cambridge, Cambridge University Press.

LOCKE, J. (2005), *Ensayo sobre el gobierno civil. Un ensayo concerniente al verdadero origen, alcance y finalidad del Gobierno Civil* (tr. C. Amor y Pablo Stafforini), Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes.

LOCKE, J. (2011), *Ensayo sobre la tolerancia y otros escritos sobre ética y obediencia civil* (tr. Blanca Rodríguez López y Diego A. Fernández Peychaux), Madrid, Minerva.

LUDUEÑA ROMANDINI, F. (2006), *Homo Oeconomicus. Marsilio Ficino, la teología y los misterios paganos*, Madrid/Buenos Aires: Miño y Dávila editores.

LUDUEÑA ROMANDINI, F. (2010), *La comunidad de los espectros I. Antropotecnia*, Buenos Aires, Miño y Dávila.

MACPHERSON, C. B. (1970), *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke* (tr. J.-R. Capella), Barcelona, Fontanella.

MARCHART, O. (2009), *El pensamiento político posfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau* (tr. Marta Delfina Álvarez), Buenos Aires, FCE.

MARSHALL, J. (1994), *John Locke. Resistance, religion and responsibility*, Cambridge University Press: Cambridge.

MARX, K. (1974), *La cuestión Judía, Polémica con Bruno Bauer*, Buenos Aires, Heráclito.

MARX, K. y ENGELS, F. (1970), *Ideología alemana*, Barcelona, Grijalbo.

MARX, K. (1995), *La lucha de clases en Francia. El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, Espasa-Calpe.

MARX, K. (1999), *El capital. Crítica de la economía política* (Wenceslao Roces), Tomo I, México, FCE.

MELO, J. (2008), "La democracia populista: populismo y democracia en el primer peronismo", Pelotas, *Pensamiento Plural*, Nro. 3m julio/diciembre, 23-42.

MELO, J. (2010), "Ostracismo, resurrección y utopía: breve nota sobre política, populismo y posestructuralismo", Pelotas, *Pensamiento Plural*, Nro. 7m julio/diciembre, 57-75.

MELO, J. (2011), "Hegemonía populista, ¿hay otra? Nota de interpretación sobre populismo y hegemonía en la obra de Ernesto Laclau", *Identidades*, N° 2, Año 1, diciembre, 48-69.

MILTON, P. (2000), *John Locke and the Rye House Plot*, *The Historical Journal*, 43, 3, 647-668.

MOUFFE, Ch. (2011), *En torno a lo político*, Buenos Aires, FCE.

MOUFFE, Ch. (comp.) (1998), *Deconstrucción y pragmatismo*, Buenos Aires, Paidós.

NOSETTO, L. (2009), *Soberanía, guerra, gobierno. Michel Foucault y*

*el pensamiento de la política*, Tesis de Maestría en Ciencias Políticas, Idae-  
Unsam, Buenos Aires.

OLIVECRONA, K. (1974a), "Appropriation in the State of Nature: Locke on the Origin of Property", *Journal of the History of Ideas*, 35, 211-230.

OLIVECRONA, K. (1974b), "Locke's Theory of Appropriation", *The Philosophical Quarterly*, Vol. 24, Nro. 96, Julio, 220-234.

PANIZZA, F. (comp.) (2009), *El populismo como espejo de la democracia* Buenos Aires, FCE.

PETTIT, P. (2002), "Keeping Republican Freedom simple. On a Difference with Quentin Skinner", *Political Theory*, vol. 30, Nro. 3.

PITKIN, H. (1965), "Obligation and Consent I", *The American Political Science Review*, Vol. 59, N° 4(dec., 1965), 990-999.

PITKIN, H. (1966), "Obligation and Consent II", *The American Political Science Review*, Vol. 60, N° 1 (Mar., 1966), 39-52.

PLATÓN (1998), *República* (C. Eggers Lan), Madrid, Gredos.

POLANYI, K. (2011). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo* (tr. Eduardo L. Suárez), Buenos Aires, FCE.

POCOCK, J. G. y ASHCRAFT, R. (1980), *John Locke: Papers read at a Clark Library Seminar, 10 December, 1977, William Andrews Clark Memorial Library*, Los Angeles, University of California.

POLLOCK, F. (1904) "Locke's Theory of the State", *Proceedings of the British Academy* 2, 237-49.

PUFENDORF, S. (1934), *De iure naturae et gentium* (ed. W. Simons), Oxford, Clarendon Press.

RAFFIN, M. (2006), *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

RAFFIN, M. (comp.) (2013), "La imbricación vida-poder en las obras de Michel Foucault y de Giorgio Agamben" en *Biopoder, sujeto, acción. En torno a la saga homo sacer de Giorgio Agamben*, Buenos Aires, Proyecto Editorial

(en prensa).

RAHE, P. (1991) "John Locke's Philosophical Partisanship", *Political Science Reviewer*, 20: 1-43.

RINESI, E. (ed.) (2009), *En el nombre de Dios. Razón natural y revolución burguesa en la obra de John Locke*, Buenos Aires, Gorla.

RORTY, R. (1991), *Contingencia, ironía y solidaridad* (tr.A. E. Sinnot), Buenos Aires, Paidós.

RORTY, R. (1998), *Pragmatismo y política* (tr. Rafael del Águila), Barcelona, Paidós.

ROUSSEAU, J-J. (1950), *Discurso sobre el siguiente tema propuesto por la Academia de Dijón: ¿cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres? ¿Está ella autorizada por la ley natural?* (tr. E. Velarde) en *Obras Escogidas*, Buenos Aires, El Ateneo.

ROUSSEAU, J-J. (1995), *Contrato social*, Barcelona, Ed. Planeta DeAgostini.

SAMPAY, A. E. (1965), *Carl Schmitt y la crisis de la ciencia jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

SCHMITT, C. (1990), *Sobre el parlamentarismo* (tr. Thies Nelsson y Rosa Grueso), Buenos Aires, Tecnos.

SCHMITT, C. (1992), *Teoría de la Constitución* (tr. F. Ayala), Madrid, Alianza.

SCHMITT, C. (1994), *Legitimidad y legalidad* (tr. José Díaz García), Buenos Aires, Struhat & Cía.

SCHMITT, C. (2001), *Carl Schmitt. Teólogo de la política* (Selección de textos Héctor Orestes Aguilar), México, FCE.

SCHMITT, C. (2002), *El concepto de lo político*, Buenos Aires (tr. Francisco Javier Conde), Struhat & Cía.

SCHMITT, C. (2005a), *El nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del "Jus publicum europeum"* (tr. Dora Schilling Thon), Buenos Aires, Struhat & Cía.

SCHMITT, C. (2005b), *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político* (tr. Anima Schmitt de Otero), Buenos Aires, Struhat & Cía.

SCHMITT, C. (2005c), *Romanticismo político* (tr. Luis A. Rossi y Silvia Schwarzböck), Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes Ediciones.

SCHMITT, C. (2006), *Interpretación europea de Donoso Cortés* (tr. Francisco de Asís Caballero), Buenos Aires, Struhat & Cía.

SCHMITT, C. (2007), *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (tr. J Díaz García), Madrid, Alianza.

SCHMITT, C. (2008a), *Diálogo sobre el poder y el acceso al poderoso* (tr. Silvia Villegas), Buenos Aires, FCE.

SCHMITT, C. (2008b), *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, (tr. Antonella Attili), México, Fontamara.

SCHMITT, C. (2009a), *La teología política* (tr. F. J. Conde y J. Navarro Pérez), Madrid, Trotta.

SCHMITT, C. (2009b), *La tiranía de los valores* (tr. Sebastián Abad), Buenos Aires, Hydra.

SCHMITT, C. y KELSEN, H. (est. preliminar Giorgio Lombardi) (2009), *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (tr. Manuel Sánchez Sorto y Roberto J. Brie), Madrid, Tecnos.

SCHUMPETER, J. (1984), *Historia del análisis económico* (tr. Lucas Mantilla), México, FCE.

SCHUMPETER, J. (1996), *Capitalismo, socialismo y democracia*, II, Barcelona, Folio.

SELIGER, M. (1963), "Locke's Theory of Revolutionary Action", *The Western Political Quarterly*, 16 (3) (septiembre), 548-568.

SELIGER, M. (1969), *The liberal Politics of John Locke*, New York, Praeger.

SIGMUND, P. E. (2002), "Jeremy Waldron and the Religious Turn in

Locke Scholarship”, *The Review of Politics*, University of Notre Dame, 407-418.

SIMMONS, A. (1993), *On the Edge of Anarchy: Locke, Consent, and the Limits of Society*, Princeton, Princeton University Press.

SKINNER, Q. (1993), *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Tomo I y II, México, FCE.

SLAUGHTER, T. P. (1981), “«Abdicate» and «Contract» in the Glorious Revolution”, *The Historical Journal*, 24 (2) (junio), 323-337.

STRAUSS, L. (1952), “On Locke's Doctrine of Natural Right”, *The Philosophical Review*, 61 (4), 475-502.

STRAUSS, L. (1958), “Critical Note: Locke’s Doctrine of Natural Law”, *American Political Science Review*, 52 (2), 490-501.

STRAUSS, L. (1992), *Natural Right and History*, Chicago University Press, Chicago.

THOMPSON, M. P. (1988), “Significant Silences in Locke’s Two Treatises of Government: Constitutional History, Contract and Law”, *The Historical Journal*, vol. 31 (2) (junio), 275-294.

TODOROV, T. (1993), “La tolerancia y lo intolerable” en *Las morales de la historia*, Barcelona, Paidós.

TUCK, R. (2009), *The Rights of War and Peace: Political Thought and the International Order from Grotius to Kant*, Oxford, Oxford University Press.

TULLY, J. (1980), *A discourse on Property: John Locke and Adversaries*, Cambridge: Cambridge University Press.

VAUGHAN, S. (2002), “Virtue, Capitalism, and Public Aid: Classical Liberalism and the Poor”, Western Political Science Association Conference, Long Beach, CA, March, 21-23.

VAUGHN, K. (1983), *John Locke, economista y sociólogo*, México, FCE.

WALDRON, J. (1979), “Enough and as Good Left for Others”. *Philosophical Quarterly*. 29, 319-328.

WALDRON, J. (1984) "Locke, Tully and the Regulation of Property", *Political Studies*, XXXII, 98-106.

WALDRON, J. (2002a), *God, Locke and Equality: Christian Foundations in Locke's Political Thought*, CUP, Cambridge.

WALDRON, J. (2002b), "Response to Critics", *The Review of Politics*, University of Notre Dame, 495-513.

WARD, L. (2005), "Locke on Executive Power and Liberal Constitutionalism", *Canadian Journal of Political Science*, Vol. 38, N° 3 (sep.), 719-744.

WOOD, N. (1983), *John Locke and Agrarian Capitalism*, Berkeley, University of California Press.

WOOTTON, D. (1992), "John Locke and Richard Ashcraft's *Revolutionary Politics*", *Political Studies*, Vol. 40, March 1992, XL, 79-98.

YOLTON, J. W. (1958), "Locke on the Law of Nature", *The philosophical Review*, vol. 67, N° 4 (Oct., 1958), 477-498.

YOLTON, J. W. (ed.) (1969): *John Locke: Problems and Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Pres.